



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 63

Bogotá, D. C., jueves 6 de abril de 2006

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### LEYES SANCIONADAS

## LEY 1014 DE 2006

(enero 26)

“De fomento a la cultura del emprendimiento”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1°. *Definiciones*

a) **Cultura:** Conjunto de valores, creencias, ideologías, hábitos, costumbres y normas, que comparten los individuos en la organización y que surgen de la interrelación social, los cuales generan patrones de comportamiento colectivos que establece una identidad entre sus miembros y los identifica de otra organización;

b) **Emprendedor:** Es una persona con capacidad de innovar; entendida esta como la capacidad de generar bienes y servicios de una forma creativa, metódica, ética, responsable y efectiva;

c) **Emprendimiento:** Una manera de pensar y actuar orientada hacia la creación de riqueza. Es una forma de pensar, razonar y actuar centrada en las oportunidades, planteada con visión global y llevada a acabo mediante un liderazgo equilibrado y la gestión de un riesgo calculado, su resultado es la creación de valor que beneficia a la empresa, la economía y la sociedad;

d) **Empresarialidad:** Despliegue de la capacidad creativa de la persona sobre la realidad que le rodea. Es la capacidad que posee todo ser humano para percibir e interrelacionarse con su entorno, mediando para ello las competencias empresariales;

e) **Formación para el emprendimiento.** La formación para el emprendimiento busca el desarrollo de la cultura del emprendimiento con acciones que buscan entre otros la formación en competencias básicas, competencias laborales, competencias ciudadanas y competencias empresariales dentro del sistema educativo formal y no formal y su articulación con el sector productivo;

f) **Planes de Negocios.** Es un documento escrito que define claramente los objetivos de un negocio y describe los métodos que van a emplearse para alcanzar los objetivos.

La educación debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de crear su propia empresa, adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia, de igual manera debe actuar como emprendedor desde su puesto de trabajo.

Artículo 2°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto:

a) Promover el espíritu emprendedor en todos los estamentos educativos del país, en el cual se propenda y trabaje conjuntamente sobre los principios y valores que establece la Constitución y los establecidos en la presente ley;

b) Disponer de un conjunto de principios normativos que sienten las bases para una política de Estado y un marco jurídico e institucional, que promuevan el emprendimiento y la creación de empresas;

c) Crear un marco interinstitucional que permita fomentar y desarrollar la cultura del emprendimiento y la creación de empresas;

d) Establecer mecanismos para el desarrollo de la cultura empresarial y el emprendimiento a través del fortalecimiento de un sistema público y la creación de una red de instrumentos de fomento productivo;

e) Crear un vínculo del sistema educativo y sistema productivo nacional mediante la formación en competencias básicas, competencias laborales, competencias ciudadanas y competencias empresariales a través de una cátedra transversal de emprendimiento; entendiéndose como tal, la acción formativa desarrollada en la totalidad de los programas de una institución educativa en los niveles de educación preescolar, educación básica, educación básica primaria, educación básica secundaria, y la educación media, a fin de desarrollar la cultura de emprendimiento;

f) Inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación y operación de nuevas empresas;

g) Propender por el desarrollo productivo de las micro y pequeñas empresas innovadoras, generando para ellas condiciones de competencia en igualdad de oportunidades, expandiendo la base productiva y su capacidad emprendedora, para así liberar las potencialidades creativas de generar trabajo de mejor calidad, de aportar al sostenimiento de las fuentes productivas y a un desarrollo territorial más equilibrado y autónomo;

h) Promover y direccionar el desarrollo económico del país impulsando la actividad productiva a través de procesos de creación de empresas competentes, articuladas con las cadenas y clusters productivos reales relevantes para la región y con un alto nivel de planeación y visión a largo plazo;

i) Fortalecer los procesos empresariales que contribuyan al desarrollo local, regional y territorial;

j) Buscar a través de las redes para el emprendimiento, el acompañamiento y sostenibilidad de las nuevas empresas en un ambiente seguro, controlado e innovador.

Artículo 3°. *Principios generales.* Los principios por los cuales se registrará toda actividad de emprendimiento son los siguientes:

a) Formación integral en aspectos y valores como desarrollo del ser humano y su comunidad, autoestima, autonomía, sentido de pertenencia a la comunidad, trabajo en equipo, solidaridad, asociatividad y desarrollo del gusto por la innovación y estímulo a la investigación y aprendizaje permanente;

b) Fortalecimiento de procesos de trabajo asociativo y en equipo en torno a proyectos productivos con responsabilidad social;

c) Reconocimiento de la conciencia, el derecho y la responsabilidad del desarrollo de las personas como individuos y como integrantes de una comunidad;

d) Apoyo a procesos de emprendimiento sostenibles desde la perspectiva social, cultural, ambiental y regional.

Artículo 4°. *Obligaciones del Estado.* Son obligaciones del Estado para garantizar la eficacia y desarrollo de esta ley, las siguientes:

1. Promover en todas las entidades educativas formales y no formales, el vínculo entre el sistema educativo y el sistema productivo para estimular la eficiencia y la calidad de los servicios de capacitación.

2. Buscar la asignación de recursos públicos para el apoyo a redes de emprendimiento debidamente registradas en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

3. Buscar la asignación de recursos públicos periódicos para el apoyo y sostenibilidad de las redes de emprendimiento debidamente registradas en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

4. Buscar acuerdos con las entidades financieras para hacer que los planes de negocios de los nuevos empresarios sirvan como garantía para el otorgamiento de créditos.

5. Establecer acuerdos con las entidades financieras para hacer que los planes de negocios de los nuevos empresarios sirvan como garantía para el otorgamiento de crédito, con el aval, respaldo y compromiso de seguimiento de cualquiera de los miembros que conforman la Red Nacional para el Emprendimiento.

6. Generar condiciones para que en las regiones surjan fondos de inversionistas ángeles, fondos de capital semilla y fondos de capital de riesgo para el apoyo a las nuevas empresas.

## CAPITULO II

### Marco Institucional

Artículo 5°. *Red Nacional para el Emprendimiento.* La Red Nacional para el Emprendimiento, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o quien haga sus veces, estará integrada por delegados de las siguientes entidades e instituciones:

1. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo quien lo presidirá.
2. Ministerio de Educación Nacional.
3. Ministerio de la Protección Social.
4. La Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.
5. Departamento Nacional de Planeación.
6. Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas”, Colciencias.
7. Programa Presidencial Colombia Joven.
8. Tres representantes de las Instituciones de Educación Superior, designados por sus correspondientes asociaciones: Universidades (Ascun), Instituciones Tecnológicas (Aciet) e Instituciones Técnicas Profesionales (Acicapi) o quien haga sus veces.
9. Asociación Colombiana de Pequeñas y Medianas Empresas, Acopi.
10. Federación Nacional de Comerciantes, Fenalco.

11. Un representante de la Banca de Desarrollo y Microcrédito.

12. Un representante de las Asociaciones de Jóvenes Empresarios, designado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

13. Un representante de las Cajas de Compensación Familiar.

14. Un representante de las Fundaciones dedicadas al emprendimiento.

15. Un representante de las incubadoras de empresas del país.

Parágrafo 1°. Los delegados deberán ser permanentes, mediante delegación formal del representante legal de la Institución o gremio sectorial que representa y deberán ejercer funciones relacionadas con el objeto de esta ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, podrá una vez se encuentre en funcionamiento y debidamente reglamentada “La Red para el Emprendimiento”, crear una institución de carácter mixto del orden nacional, que en coordinación con las entidades públicas y privadas adscritas, desarrollen plenamente los objetivos y funciones establecidas en los artículos 7° y 8° de esta ley respectivamente.

Artículo 6°. *Red Regional para el Emprendimiento.* La Red Regional para el Emprendimiento, adscrita a la Gobernación Departamental, o quien haga sus veces, estará integrada por delegados de las siguientes entidades e instituciones:

1. Gobernación Departamental quien lo presidirá.

2. Dirección Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

3. Cámara de Comercio de la ciudad capital.

4. Alcaldía de la ciudad capital y un representante de los alcaldes de los demás municipios designados entre ellos mismos.

5. Un representante de las oficinas departamentales de juventud.

6. Un representante de las Instituciones de Educación Superior de la región designado por el Centro Regional de Educación Superior, CRES.

7. Un representante de las Cajas de Compensación familiar del departamento.

8. Un representante de las Asociaciones de Jóvenes Empresarios, con presencia en la región.

9. Un representante de la Banca de Desarrollo y microcrédito con presencia en la región.

10. Un representante de los gremios con presencia en la región.

11. Un representante de las incubadoras de empresas con presencia en la región.

Parágrafo. Los delegados deberán ser permanentes mediante delegación formal del representante legal de la Institución, o gremio sectorial que representa y deberán ejercer funciones relacionadas con el objeto de esta ley.

Artículo 7°. *Objeto de las redes para el emprendimiento.* Las redes de emprendimiento se crean con el objeto de:

a) Establecer políticas y directrices orientadas al fomento de la cultura para el emprendimiento;

b) Formular un plan estratégico nacional para el desarrollo integral de la cultura para el emprendimiento;

c) Conformar las mesas de trabajo de acuerdo al artículo 10 de esta ley;

d) Ser articuladoras de organizaciones que apoyan acciones de emprendimientos innovadores y generadores de empleo en el país;

e) Desarrollar acciones conjuntas entre diversas organizaciones que permitan aprovechar sinergias y potenciar esfuerzos para impulsar emprendimientos empresariales;

f) Las demás que consideren necesarias para su buen funcionamiento.

Artículo 8°. *Funciones de las Redes para el Emprendimiento.* Las Redes para el Emprendimiento tendrán las siguientes funciones:

a) Conformar el observatorio permanente de procesos de emprendimiento y creación de empresas “SISEA empresa”, el cual servirá como sistema de seguimiento y apoyo empresarial;

b) Proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento;

c) Ordenar e informar la oferta pública y privada de servicios de emprendimiento aprovechando los recursos tecnológicos con los que ya cuentan las entidades integrantes de la red;

d) Proponer instrumentos para evaluar la calidad de los programas orientados al fomento del emprendimiento y la cultura empresarial, en la educación formal y no formal;

e) Articular los esfuerzos nacionales y regionales hacia eventos que fomenten el emprendimiento y la actividad emprendedora y faciliten el crecimiento de proyectos productivos;

f) Establecer pautas para facilitar la reducción de costos y trámites relacionados con la formalización de emprendimientos (marcas, patentes, registros Invima, sanitarios, entre otros);

g) Propiciar la creación de redes de contacto entre inversionistas, emprendedores e instituciones afines, con el fin de desarrollar proyectos productivos;

h) Proponer instrumentos que permitan estandarizar la información y requisitos exigidos para acceder a recursos de cofinanciación en entidades gubernamentales;

i) Estandarizar criterios de calidad para el desarrollo de procesos y procedimientos en todas las fases del emprendimiento empresarial;

j) Emitir avales a los planes de negocios que concursan para la obtención de recursos del Estado, a través de alguna de las entidades integrantes de la red.

Artículo 9°. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica será el instrumento operativo de las redes de emprendimiento encargada de coordinar todas las acciones de tipo administrativo, y deberá cumplir entre otras con las siguientes funciones:

1. Planear y acompañar la implementación de la estrategia prevista para el desarrollo del emprendimiento.

2. Presentar informes mensuales a los integrantes de la red sobre las acciones y programas realizados en torno al emprendimiento.

3. Impulsar el desarrollo de las funciones asignadas a la red.

4. Promover el desarrollo de diagnósticos y estudios sobre el Emprendimiento.

5. Monitorear indicadores de gestión sobre el desarrollo de la actividad emprendedora en la región.

6. Las demás asignadas por la red.

Parágrafo. La Secretaría Técnica de cada red se encargará de su propia financiación, organización e instrumentación de sus respectivas sedes.

Artículo 10. *Mesas de trabajo de la red de emprendimiento.* Las mesas de trabajo son un espacio de discusión y análisis para que todas las instituciones que conforman la Red, se sientan partícipes y logren desarrollar acciones con base en los lineamientos contemplados por las mismas. Podrán convertirse en interlocutores válidos de las instituciones responsables de la operación.

Artículo 11. *Objeto de las mesas de trabajo.* Las mesas de trabajo conformadas por las redes de emprendimiento tendrán el siguiente objeto:

1. **Sensibilización:** Trabajar en el diseño y ejecución de un discurso unificado, orientado a motivar a la gente para que se involucre en el emprendimiento. Lograr masificación del mensaje con una utilización más eficiente de los recursos.

2. **Formación:** Unificar criterios de formación. Formar Formadores. Extender la Formación a colegios públicos y privados.

3. **Preincubación:** (Planes de Negocio): Identificar Oportunidades de Negocio y proponer una metodología de Plan de Negocios orientado a simplificar procesos en la región y adecuarlos a la toma de decisiones de inversionistas y del sector financiero.

4. **Financiación:** Impulsar y recoger en un sistema las fuentes de recursos financieros para los emprendimientos que se desarrollan en la región, permitiendo pasar de los estudios de factibilidad a empresas del sector real. Además deben proponer nuevos mecanismos viables de estructuración financiera (capital semilla, capital de riesgo, préstamos, financiación e inversionistas) a nivel nacional e internacional.

5. **Creación de Empresas:** La iniciación de operaciones de las empresas para que alcancen su maduración en el corto plazo y se garantice su autosostenibilidad. Buscar mecanismos para resolver problemas de co-

mercialización e incentivar la investigación de nuevos mercados y nuevos productos.

6. **Capacitación Empresarial y Sostenibilidad:** Diseñar y dinamizar un modelo que diagnostique la gestión de las empresas (mercados, finanzas, técnicos, etc.) y faciliten planes de acción que permitan el mejoramiento continuo de las mismas y su sostenibilidad en el largo plazo.

7. **Sistemas de Información:** Articular y estructurar toda la información generada en las Mesas de Trabajo en un Sistema de Información, facilitando la labor de las instituciones participantes de la Red y en beneficio de los emprendedores, proporcionando información sobre costos y tiempos de los procesos de emprendimiento por entidad oferente. Esta información será un insumo para los programas de formación de emprendedores.

Parágrafo. Las redes, podrán de acuerdo a su dinámica de trabajo establecer parámetros distintos en cada región e implementar nuevas mesas de trabajo de acuerdo con sus necesidades.

### CAPITULO III

#### Fomento de la cultura del emprendimiento

Artículo 12. *Objetivos específicos de la formación para el emprendimiento.* Son objetivos específicos de la formación para el emprendimiento:

a) Lograr el desarrollo de personas integrales en sus aspectos personales, cívicos, sociales y como seres productivos;

b) Contribuir al mejoramiento de las capacidades, habilidades y destrezas en las personas, que les permitan emprender iniciativas para la generación de ingresos por cuenta propia;

c) Promover alternativas que permitan el acercamiento de las instituciones educativas al mundo productivo;

d) Fomentar la cultura de la cooperación y el ahorro así como orientar sobre las distintas formas de asociatividad.

Artículo 13. *Enseñanza obligatoria.* En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, educación básica, educación básica primaria, educación básica secundaria, y la educación media, cumplir con:

1. Definición de un área específica de formación para el emprendimiento y la generación de empresas, la cual debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.

2. Transmitir en todos los niveles escolares conocimiento, formar actitud favorable al emprendimiento, la innovación y la creatividad y desarrollar competencias para generar empresas.

3. Diseñar y divulgar módulos específicos sobre temas empresariales denominados “Cátedra Empresarial” que constituyan un soporte fundamental de los programas educativos de la enseñanza preescolar, educación básica, educación básica primaria, educación básica secundaria, y la educación media, con el fin de capacitar al estudiante en el desarrollo de capacidades emprendedoras para generar empresas con una visión clara de su entorno que le permita asumir retos y responsabilidades.

4. Promover actividades como ferias empresariales, foros, seminarios, macrorruedas de negocios, concursos y demás actividades orientadas a la promoción de la cultura para el emprendimiento de acuerdo a los parámetros establecidos en esta ley y con el apoyo de las Asociaciones de Padres de Familia.

Parágrafo. Para cumplir con lo establecido en este artículo, las entidades educativas de educación básica primaria, básica secundaria y media vocacional acreditadas ante el Ministerio de Educación Nacional, deberán armonizar los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) pertinentes de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 General de Educación.

Artículo 14. *Sistema de información y orientación profesional.* El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología, Colciencias, y el sector productivo, establecerá en un plazo máximo de (1) un año, un Sistema de Información y Orientación Profesional, Ocupacional e investigativa, que contribuya a la racionalización en la formación del recurso humano, según los requerimientos del desarrollo nacional y regional.

Artículo 15. *Formación de formadores.* El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, coordinará a través de las redes para el Emprendimiento y del Fondo Emprender y sus entidades adscritas, planes y programas para la formación de formadores orientados al desarrollo de la cultura para el emprendimiento de acuerdo a los principios establecidos en esta ley.

Artículo 16. *Opción para trabajo de grado.* Las universidades públicas y privadas y los centros de formación técnica y tecnológica oficialmente reconocidos, podrán establecer sin perjuicio de su régimen de autonomía, la alternativa del desarrollo de planes de negocios de conformidad con los principios establecidos en esta ley, en reemplazo de los trabajos de grado.

Artículo 17. *Voluntariado Empresarial.* Las Cámaras de Comercio y los gremios empresariales podrán generar espacios para constituir el voluntariado empresarial con sus asociados con el objeto de que sean mentores y realicen acompañamiento en procesos de creación de empresas.

Artículo 18. *Actividades de Promoción.* Con el fin de promover la cultura del emprendimiento y las nuevas iniciativas de negocios, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Programa Presidencial Colombia Joven y el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, darán prioridad a las siguientes actividades:

1. Feria de trabajo juvenil: Componente comercial y académico.
2. Macrorrueda de negocios para nuevos empresarios: Contactos entre oferentes y demandantes.
3. Macrorruedas de inversión para nuevos empresarios: Contactos entre proponentes e inversionistas y sistema financiero.
4. Concursos dirigidos a emprendedores sociales y de negocio (Ventures).
5. Concursos para facilitar el acceso al crédito o a fondos de capital semilla a aquellos proyectos sobresalientes.
6. Programas de cofinanciación para apoyo a programas de las unidades de emprendimiento y entidades de apoyo a la creación de empresas: Apoyo financiero para el desarrollo de programas de formación, promoción, asistencia técnica y asesoría, que ejecuten las Fundaciones, Cámaras de Comercio, Universidades, incubadoras de empresas y ONG.

Parágrafo. *Recursos.* El Gobierno Nacional a través de las distintas entidades, las gobernaciones, las Alcaldías Municipales y Distritales, y las Areas Metropolitanas, podrán presupuestar y destinar, anualmente, los recursos necesarios para la realización de las actividades de promoción y de apoyo al emprendimiento de nuevas empresas innovadoras.

Los recursos destinados por el municipio o distrito podrán incluir la promoción, organización y evaluación de las actividades, previa inclusión y aprobación en los Planes de Desarrollo.

Artículo 19. *Beneficios por vínculo de emprendedores a las Redes de Emprendimiento.* Quienes se vinculen con proyectos de emprendimiento a través de la red nacional o regional de emprendimiento, tendrán como incentivo la prelación para acceder a programas presenciales y virtuales de formación ocupacional impartidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, a acceso preferencial a las herramientas que brinda el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la dirección de promoción y cultura empresarial, como el programa emprendedores Colombia.

De igual manera podrá acceder de manera preferencial a los servicios y recursos manejados a través de las entidades integrantes de las redes.

Artículo 20. *Programas de promoción y apoyo a la creación, formalización y sostenibilidad de nuevas empresas.* Con el fin de promover el

emprendimiento y la creación de empresas en las regiones, las Cámaras de Comercio, las incubadoras de empresas desarrollarán programas de promoción de la empresarialidad desde temprana edad, procesos de orientación, formación y consultoría para emprendedores y nuevos empresarios, así como servicios de orientación para la formalización. También las Cámaras facilitarán al emprendedor, medios para la comercialización de sus productos y/o servicios, así como la orientación y preparación para el acceso a las líneas de crédito para emprendedores y de los programas de apoyo institucional público y privado existentes.

Artículo 21. *Difusión de la cultura para el emprendimiento en la televisión pública.* La Comisión Nacional de Televisión o quien haga sus veces, deberá conceder espacios en la televisión pública para que se transmitan programas que fomenten la cultura para el emprendimiento de acuerdo con los principios establecidos en esta ley.

Artículo 22. *Constitución nuevas empresas.* Las nuevas sociedades que se constituyan a partir de la vigencia de esta ley, cualquiera que fuere su especie o tipo, que de conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004, tengan una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores o activos totales por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se constituirán con observancia de las normas propias de la Empresa Unipersonal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII de la Ley 222 de 1995. Las reformas estatutarias que se realicen en estas sociedades se sujetarán a las mismas formalidades previstas en la Ley 222 de 1995 para las empresas unipersonales.

Parágrafo. En todo caso, cuando se trate de Sociedades en Comandita se observará el requisito de pluralidad previsto en el artículo 323 del Código de Comercio.

Artículo 23. *Reglamentación.* Se exhorta al Gobierno Nacional para que, a través de los Ministerios respectivos, reglamente todo lo concerniente al funcionamiento de las redes para el Emprendimiento, durante los tres (3) meses siguientes a la sanción de esta ley.

Artículo 24. *Vigencia.* La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Claudia Blum de Barberi.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Julio E. Gallardo Archbold.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de enero de 2006.

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

El Viceministro de Comercio Exterior, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Eduardo Muñoz Gómez.*

\* \* \*

# LEY 1015 DE 2006

(febrero 7)

*por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

NORMAS RECTORAS

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad disciplinaria.* El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario

preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

Artículo 2°. *Autonomía.* La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas.

Artículo 3°. *Legalidad.* El personal destinatario de esta ley, será investigado y sancionado por conductas que estén descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización.

Artículo 4°. *Ilicitud sustancial*. La conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Artículo 5°. *Debido proceso*. El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 6°. *Resolución de la duda*. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del investigado o disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 7°. *Presunción de inocencia*. El destinatario de esta ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Artículo 8°. *Gratuidad*. Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Artículo 9°. *Ejecutoriedad*. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido, mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinario por la misma conducta, aun cuando a esta se le dé denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio de la Revocatoria Directa establecida en la ley.

Artículo 10. *Celeridad del proceso*. El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley.

Artículo 11. *Culpabilidad*. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas son sancionables a título de dolo o culpa.

Artículo 12. *Favorabilidad*. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

Artículo 13. *Igualdad ante la ley disciplinaria*. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de esta ley, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional, lengua, religión o grado.

Artículo 14. *Finalidad de la sanción disciplinaria*. El acatamiento a la ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los destinatarios de esta ley.

La sanción disciplinaria, por su parte, cumple esencialmente los fines de prevención, corrección y de garantía de la buena marcha de la Institución.

Artículo 15. *Reconocimiento de la dignidad humana*. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 16. *Contradicción*. Quien fuere objeto de investigación tendrá derecho a conocer las diligencias que se practiquen, a controvertirlas y a solicitar la práctica de pruebas, tanto en la Indagación Preliminar como en la Investigación Disciplinaria.

Artículo 17. *Proporcionalidad*. La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

Artículo 18. *Motivación*. Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados, atendiendo los principios de razonabilidad y congruencia.

Artículo 19. *Derecho a la defensa*. Durante la actuación disciplinaria, el investigado tendrá derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se declare persona ausente, deberá estar representado a través de defensor de oficio, quien podrá ser un estudiante de consultorio jurídico.

Artículo 20. *Aplicación de principios e integración normativa*. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores

contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley, se aplicarán los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Unico, Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza del derecho disciplinario.

Artículo 21. *Especialidad*. En desarrollo de los postulados constitucionales, al personal policial le serán aplicables las faltas y sanciones de que trata este régimen disciplinario propio, así como las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes.

## TITULO II AMBITO DE APLICACION

Artículo 22. *Ambito de aplicación*. La presente ley se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 23. *Destinatarios*. Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo.

Parágrafo 1°. Al personal que desempeña cargos en la Justicia Penal Militar, tratándose de faltas relacionadas con el desempeño de las funciones jurisdiccionales propias del respectivo cargo, le serán aplicadas las normas disciplinarias de la Rama Jurisdiccional por la Procuraduría General de la Nación, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley.

Parágrafo 2°. Los estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, deberán regirse por el manual académico expedido por el Director General de la Policía Nacional, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley.

Artículo 24. *Autores*. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando la conducta reprochada se conozca después de la dejación del cargo o función.

## TITULO III DE LA DISCIPLINA

Artículo 25. *Alcance e importancia*. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial e implica la observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional.

Artículo 26. *Mantenimiento de la disciplina*. Del mantenimiento de la disciplina son responsables todos los servidores de la Institución. La disciplina se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes, coadyuvando con los demás a conservarla.

Artículo 27. *Medios para encauzarla*. Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos.

Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario.

Los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley.

Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional, mediante Acto Administrativo, creará el comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas e informes en cada una de las unidades que ejerzan la atribución disciplinaria, señalando su conformación y funciones.

## TITULO IV DE LAS ORDENES

Artículo 28. *Noción*. Orden es la manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función.

Artículo 29. *Orden ilegítima*. La orden es ilegítima cuando excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de

la Constitución Política, la ley, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.

Parágrafo. Si la orden es ilegítima, el subalterno no está obligado a obedecerla; en caso de hacerlo la responsabilidad recaerá sobre el superior que emite la orden y el subalterno que la cumple o ejecuta.

Artículo 30. *Noción de conducto regular.* El conducto regular es un procedimiento que permite transmitir en forma ágil entre las líneas jerárquicas de la Institución, órdenes, instructivos y consignas relativas al servicio.

Artículo 31. *Pretermisión del conducto regular.* El conducto regular podrá pretermitirse ante hechos o circunstancias especiales, cuando de su observancia se deriven resultados perjudiciales.

Parágrafo 1°. *Restablecimiento del conducto regular.* Cuando un subalterno reciba directamente una orden, instrucción o consigna de una instancia superior a su comandante, deberá cumplirla pero está obligado a informarle inmediatamente.

Parágrafo 2°. En los aspectos relacionados con asuntos disciplinarios, no es exigible el conducto regular.

TITULO V  
EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA  
CAPITULO I

**Causales de extinción de la acción disciplinaria**

Artículo 32. Las Causales de Extinción de la Acción Disciplinaria, al igual que la Prescripción de la Acción y de la sanción, se regularán, por lo contemplado en la Ley 734 de 2002 "Código Disciplinario Unico".

TITULO VI  
DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS  
CAPITULO I

**Clasificación y descripción de las faltas**

Artículo 33. *Clasificación.* Las faltas disciplinarias se clasifican, en:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

Artículo 34. *Faltas gravísimas.* Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Privar ilegalmente de la libertad a una persona o demorar injustificadamente la conducción de la misma ante la autoridad competente.
2. Permitir o dar lugar a la fuga de persona capturada, retenida, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado o disponer la libertad sin estar facultado para ello.
3. Permitir, facilitar, suministrar información o utilizar los medios de la Institución, para cualquier fin ilegal o contravencional.
4. Solicitar o recibir directa o indirectamente dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.
5. Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la Institución.
6. Violar la reserva profesional en asuntos que conozca por razón del cargo o función; divulgar o facilitar, por cualquier medio, información confidencial o documentos clasificados, sin la debida autorización.
7. Utilizar el cargo o función para favorecer campañas o participar en las actividades o controversias de los partidos y movimientos políticos; así como inducir o presionar a particulares o subalternos a respaldar tales actividades o movimientos.
8. Utilizar el cargo o función para fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos.
9. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.

10. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.

11. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente en beneficio propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.

12. Cuando se está en desarrollo de actividades propias del servicio o sin estar en él, realizar prácticas sexuales de manera pública, o dentro de las instalaciones policiales, cuando se comprometan los objetivos de la actividad y de la disciplina policial.

13. Coaccionar a servidor público o a particular que cumpla función pública, para que ejecute u omita acto propio de su cargo, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero.

14. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la Institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero.

15. Constreñir, comprometer o inducir al subalterno, superior, compañero o particular para que omita información acerca de una conducta punible o disciplinaria.

16. Causar daño a su integridad personal, permitir que otro lo haga, realizarlo a un tercero, o fingir dolencia para obtener el reconocimiento de una pensión o prestación social.

17. Prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por un término de un año después del retiro del cargo o permitir que ello ocurra; el término será indefinido en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

18. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza o de los demás medios coercitivos.

19. Vincular, incorporar o permitir la incorporación a la Institución de personas sin el lleno de los requisitos.

20. Manipular imprudentemente las armas de fuego o utilizarlas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica.

21. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, violar la ley, reglamentos o instrucciones superiores mediante las siguientes conductas:

- a) Retenerlos, ocultarlos o apropiárselos;
- b) Usarlos en beneficio propio o de terceros;
- c) Darles aplicación o uso diferente;
- d) Extraviarlos, permitir que se pierdan, dañarlos, cambiarlos o desguazarlos;
- e) Entregarlos a personas distintas de su verdadero dueño;
- f) Malversarlos o permitir que otros lo hagan;
- g) Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización, en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica.

22. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar o apropiarse de cualquier tipo de precursores o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, prohibidas por la ley, así como permitir estas actividades.

23. Dejar de asistir al servicio o ausentarse durante un término superior a tres días, en forma continua sin justificación alguna.

24. Omitir su presentación dentro del término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes, planes o convocatorias.

25. Abstenerse de ordenar u omitir prestar el apoyo debido en alteraciones graves del orden público, cuando se esté en capacidad de hacerlo.

26. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, durante el servicio.

27. Ausentarse del lugar de facción o sitio donde preste su servicio sin permiso o causa justificada.

28. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o función, u obstaculizar su ejecución.

29. Afectar los sistemas informáticos de la Policía Nacional.

30. Respecto de documentos:

a) Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir o alterar información que tenga incidencia en la vinculación o permanencia en el cargo o la carrera, así como para ascensos y cualquier novedad atinente a la administración del talento humano o a la función encomendada, con el propósito de obtener provecho para sí o para un tercero;

b) Utilizarlos indebidamente para realizar actos en contra de la Institución o de sus integrantes;

c) Sustituirlos, alterarlos, sustraerlos, mutilarlos, destruirlos, ocultarlos, suprimirlos o falsificarlos en beneficio propio; o en beneficio o perjuicio de un tercero;

d) Dar motivo intencionalmente a la pérdida de expediente judicial o administrativo, puesto bajo su responsabilidad, así como a documentos o diligencias que hagan parte del mismo;

e) Abstenerse intencionalmente de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función o registrarlos de manera imprecisa o contraria.

Artículo 35. *Faltas graves.* Son faltas graves:

1. Respeto de documentos:

a) Permitir el acceso o exhibir expedientes, documentos, archivos o información que tenga la calidad de clasificada, a personas no autorizadas;

b) Dar motivo con culpa a la pérdida de expediente judicial o administrativo, puesto bajo su responsabilidad, así como a documentos o diligencias que hagan parte del mismo;

c) Abstenerse de registrar los hechos y circunstancias a que se esté obligado por razón del servicio, cargo o función o registrarlos de manera imprecisa o contraria.

2. Agredir o someter a malos tratos al público, superiores, subalternos o compañeros.

3. Proferir en público expresiones injuriosas o calumniosas contra la Institución, servidor público o particular.

4. Irrespetar a los miembros de otros cuerpos armados nacionales o extranjeros.

5. Presentarse al servicio bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física o psíquica.

6. Omitir la colaboración necesaria a los servidores del Estado, cuando se les deba asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con las competencias legales atribuidas a la Policía Nacional.

7. Dejar de asistir al servicio sin causa justificada.

8. Impedir el cumplimiento de deberes funcionales o imponer labores ajenas al servicio.

9. Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros o celebrar convenios o contratos con estos sin la debida autorización.

10. Incumplir, modificar, desautorizar, eludir, ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios, sin causa justificada, a las órdenes o instrucciones relativas al servicio.

11. Asignar al personal con alguna limitación física o síquica prescrita por autoridad médica institucional competente, servicios que no estén en condiciones de prestar.

12. Impedir o coaccionar al público o al personal de la Institución para que no formulen reclamos cuando les asista el derecho, o para que no presenten quejas o denuncias cuando estén en el deber de hacerlo.

13. Incitar al público o personal de la Institución para que formulen quejas o presenten reclamos infundados.

14. Emplear para actividades del servicio personas ajenas a la Institución, sin la autorización debida.

15. Dejar de informar, o hacerlo con retardo, los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio.

16. Impedir, o no adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del personal a diligencias judiciales o administrativas.

17. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de culpa, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.

18. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la cre-

dibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.

19. Invocar influencias reales o simuladas, ofrecer o recibir dádivas para sí o un tercero, con el fin de obtener ascenso, distinción, traslado o comisión del servicio.

20. Respeto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad:

a) Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo, conservación o control;

b) Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización;

c) Demorar injustificadamente su entrega a la autoridad competente o la devolución a su dueño;

d) Omitir la entrega o retardar el suministro de los elementos necesarios para su mantenimiento.

21. No dedicar el tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas.

22. Omitir la entrega, al término del servicio, del armamento o demás elementos asignados para el mismo, o dejar de informar la novedad por parte de quien tiene el deber de recibirlos.

23. Respeto del personal en cumplimiento de actividades académicas:

a) Dejar de asistir sin justificación a las actividades programadas o llegar retardado a ellas en forma reiterada;

b) Procurar por cualquier medio conocer previamente los exámenes o evaluaciones;

c) Utilizar cualquier medio fraudulento;

d) Faltar a la debida consideración y respeto hacia docentes y discentes;

e) Ausentarse sin permiso del lugar donde adelante su formación académica.

Artículo 36. *Faltas leves.* Son faltas leves las siguientes:

1. Usar indebida o irreglamentariamente el uniforme, descuidar su correcta presentación, o utilizar distintivos o condecoraciones no autorizadas, ni otorgadas legalmente, en forma reiterada.

2. Incumplir los deberes como evaluador o revisor del desempeño del personal bajo su mando, de acuerdo con las normas que regulen la materia.

3. Asumir actitudes displicentes ante una orden, una instrucción, un llamado de atención o una sanción.

4. Realizar, permitir o tolerar la murmuración o crítica malintencionada contra cualquier servidor público.

5. Incumplir las normas de cortesía policial en forma reiterada.

6. Presentarse reiteradamente al servicio con retardo.

7. Permitir el ingreso o presencia de personas no autorizadas en áreas restringidas.

8. Proceder con negligencia o desinterés en los deberes relacionados con el bienestar, la atención y orientación del personal bajo su mando.

9. Negar, pretermitir o no restablecer el conducto regular.

10. Dejar de informar oportunamente sobre el cumplimiento de las órdenes cuando esté obligado.

11. Tratar a los superiores, subalternos, compañeros o al público en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez.

12. Ejecutar actos violentos contra animales.

13. Abstenerse de tramitar oportunamente la documentación, cuando le corresponda.

14. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.

15. Intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se realicen estos.

16. Mantener desactualizados los folios de vida y demás documentos que tienen que ver con el manejo y administración de personal.

17. Demostrar apatía o desinterés en el desarrollo del servicio, en los trabajos de equipo o en las tareas individuales que de ellos se desprendan.

Artículo 37. *Otras faltas.* Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen faltas disciplinarias la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, las prohibiciones, el abuso de los derechos o el incumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución Política, los tratados públicos ratificados por el Gobierno colombiano, las leyes y los Actos Administrativos.

Parágrafo. Para efectos de determinar la gravedad o levedad de la falta, por vía de remisión, constituye falta gravísima la que está taxativamente señalada en la ley o aquella que constituya causal de mala conducta. En las demás, se determinará si la falta es grave o leve con base en los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando en la Institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos, y
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

## CAPITULO II

### Clasificación y límite de las sanciones

Artículo 38. *Definición de sanciones.* Son sanciones las siguientes:

#### 1. Destitución e Inhabilidad General:

La Destitución consiste en la terminación de la relación del servidor público con la Institución Policial; la Inhabilidad General implica la imposibilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

#### 2. Suspensión e Inhabilidad Especial:

La Suspensión consiste en la cesación temporal en el ejercicio del cargo y funciones sin derecho a remuneración; la Inhabilidad Especial implica la imposibilidad de ejercer funciones públicas en cualquier cargo, por el término señalado en el fallo.

#### 3. Multa:

Es una sanción de carácter pecuniario, que consiste en imponer el pago de una suma de dinero del sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta.

#### 4. Amonestación Escrita:

Consiste en el reproche de la conducta o proceder, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Artículo 39. *Clases de sanciones y sus límites.* Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima Destitución e Inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años.

2. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave o graves dolosas, Suspensión e Inhabilidad Especial entre seis (6) y doce (12) meses, sin derecho a remuneración.

3. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, Suspensión e Inhabilidad Especial entre un (1) mes y ciento setenta y nueve (179) días, sin derecho a remuneración.

4. Para las faltas graves realizadas con culpa grave, o leves dolosas, multa entre diez (10) y ciento ochenta (180) días.

5. Para las faltas leves culposas, Amonestación Escrita.

Parágrafo. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Artículo 40. *Criterios para determinar la graduación de la sanción.*

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;
  - b) La diligencia y eficiencia demostradas en el desempeño del cargo o de la función;
  - c) Obrar por motivos nobles o altruistas;
  - d) Cometer la falta en el desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un superior, o cuando consista en el incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones;
  - e) La buena conducta anterior;
  - f) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;
  - g) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;
  - h) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;
    - i) La trascendencia social e institucional de la conducta;
    - j) La afectación a derechos fundamentales;
    - k) Eludir la responsabilidad o endilgarla sin fundamento a un tercero;
    - l) Cometer la falta para ocultar otra;
    - m) Cometer la falta en circunstancias de perturbación del orden público, de calamidad pública o peligro común;
    - n) Cometer la falta contra menores de edad, ancianos, discapacitados o personas con trastorno mental, contra miembros de su núcleo familiar, de la Institución o persona puesta bajo estado de indefensión;
    - o) Cometer la falta aprovechando el estado de necesidad de la víctima o depósito necesario de bienes o personas;
    - p) Cometer la falta encontrándose en el exterior o en comisión en otras entidades;
    - q) Cometer la falta hallándose el personal en vuelo, navegando o en transporte terrestre, y
    - r) Cometer actos delictivos utilizando uniformes, distintivos, identificación o insignias de carácter policial, así como elementos o bienes de propiedad de la Policía Nacional o puestos bajo su custodia.
2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:
- a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
  - b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
  - c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal, y
  - d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal.
- Artículo 41. *Exclusión de responsabilidad disciplinaria.* Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:
1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
  2. En estricto cumplimiento de un deber Constitucional o Legal.
  3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
  4. Para proteger un derecho, propio o ajeno, al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
  5. Por insuperable coacción ajena.
  6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes. No habrá lugar a reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

Artículo 42. *Ejecución de las sanciones.* La sanción se hará efectiva por:

1. El Gobierno Nacional, para Destitución y Suspensión de Oficiales.
2. El Director General de la Policía Nacional, para Destitución y Suspensión del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, y Agentes.
3. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias para Multas y Amonestación Escrita.

Parágrafo 1°. Si al momento del fallo el servidor público sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.

Parágrafo 2°. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, y no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

Artículo 43. *Registro.* Ejecutada la sanción disciplinaria, el fallador de primera instancia remitirá copia de la decisión a la unidad donde repose la hoja de vida del sancionado para el correspondiente registro, comunicará tal decisión, en un término máximo de diez (10) días, a la Procuraduría General de la Nación y a la Inspección General de la Policía Nacional.

## TITULO VII CAPITULO UNICO

### Normas para los auxiliares de policía

Artículo 44. *Sanciones.* Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima, Destitución e Inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años.

Para las faltas gravísimas culposas con culpa grave o graves dolosas, Suspensión e Inhabilidad Especial entre seis (6) y doce (12) meses, sin derecho a bonificación.

Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, Suspensión e Inhabilidad Especial entre treinta y uno (31) y ciento ochenta (180) días, sin derecho a bonificación.

Para las faltas graves realizadas con culpa grave, o leves dolosas, Suspensión e inhabilidad Especial de uno (01) a treinta (30) días, sin derecho a bonificación.

Para las faltas leves culposas, Amonestación Escrita.

Parágrafo. La Suspensión en ningún caso se computará como tiempo de servicio. Cumplida la sanción se continuará con la prestación del mismo.

Artículo 45. *Ejecución de las sanciones.* La sanción se hará efectiva por:

1. El Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional, para Destitución e Inhabilidad General y para Suspensión e Inhabilidad Especial.
2. Por los funcionarios con atribuciones disciplinarias para la Amonestación Escrita.

## TITULO VIII LA COMPETENCIA CAPITULO I

### Generalidades de la competencia

Artículo 46. *Noción.* Es la facultad que tienen los uniformados de la Policía Nacional, para ejercer la atribución disciplinaria establecida en la ley.

Artículo 47. *Factores determinantes de la competencia.* La competencia se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, la calidad del sujeto disciplinable, el territorio en donde se cometió la falta, el factor funcional y el factor de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

Artículo 48. *Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.* Corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional enunciados en el artículo 54 de esta ley, disciplinar al personal de la Institución.

Parágrafo. De las faltas cometidas por los Oficiales Generales conocerá el Procurador General de la Nación en única Instancia.

Artículo 49. *Factor territorial.* Es competente el funcionario de la Policía Nacional con atribuciones disciplinarias del territorio donde se realizó la conducta y en los casos de omisión, donde debió realizarse la acción.

Cuando la falta sea continuada y cometida en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación, o en su defecto, el del lugar donde se haya cometido el último acto.

Artículo 50. *Competencia por razón de la conexidad.* Cuando un uniformado de la Institución cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.

Si en la comisión de una o más faltas que sean conexas participan varios sujetos disciplinables, se investigarán y decidirán en el mismo proceso por quien tenga la competencia para disciplinar al de mayor jerarquía o antigüedad.

Artículo 51. *Conflicto de competencias.* El funcionario con atribuciones disciplinarias que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria, deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, dentro de los diez (10) días siguientes, a quien de conformidad con lo dispuesto en la ley tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, abocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato con atribución disciplinaria, quien resolverá el conflicto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Este mismo procedimiento se aplicará cuando existan dos o más funcionarios que se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel resolverá lo pertinente. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 52. *Conocimiento a prevención.* Cuando el funcionario con atribuciones disciplinarias del lugar donde se cometió la falta no sea competente por la calidad del sujeto disciplinable, iniciará la investigación correspondiente, informará inmediatamente a quien tenga la atribución y remitirá las diligencias practicadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de los hechos.

Artículo 53. *Acumulación de investigaciones.* La acumulación de las investigaciones disciplinarias que se adelanten contra un mismo investigado, procederá de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando la actuación se tramite por el mismo procedimiento y no se haya formulado auto de cargos o citado a audiencia.

Cuando las investigaciones se adelanten en unidades diferentes, la acumulación solo procederá a solicitud de parte y se hará en aquella que indique el disciplinado, si allí cursa actuación en su contra.

Parágrafo. La acumulación se decidirá mediante auto motivado contra el cual procede el recurso de reposición.

## CAPITULO II

### Autoridades con atribuciones disciplinarias

Artículo 54. *Autoridades con atribuciones disciplinarias.* Para ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio activo. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer sus sanciones previstas en esta ley, las siguientes:

1. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.

2. INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados.

En Primera Instancia de las faltas cometidas por:

- a) Oficiales Superiores;
- b) Personal en comisión en el exterior;
- c) Personal en comisión en organismos adscritos o vinculados a la Administración Pública;

d) Jefes de Oficinas Asesoras de la Dirección General de la Policía Nacional.

Parágrafo 1°. Podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad policial señalada en esta ley, cuando por su trascendencia afecte gravemente el prestigio e imagen institucional.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.

### 3. INSPECTORES DELEGADOS.

a) En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción;

b) En Primera Instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción.

### 4. JEFE DE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA DIRECCION GENERAL.

En Primera Instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Auxiliares de Policía que labore en la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones y Oficinas Asesoras.

### 5. JEFES DE OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICIAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICIA.

En Primera Instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional.

Parágrafo. La Oficina de Control Disciplinario Interno de Comando de Policía Metropolitana organizada por Departamentos, conocerá en Primera Instancia de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, adscrito al respectivo Comando de Metropolitana.

Artículo 55. *Competencia residual.* En los casos de competencia no previstos en la presente ley, conocerá el Inspector General de la Policía Nacional.

Artículo 56. *Dependencia funcional.* El personal que sea designado por el Director General a las Inspecciones Delegadas y Oficinas de Control Disciplinario Interno, dependerá directamente del Inspector General de la Policía Nacional.

Artículo 57. *Otras atribuciones.* Cuando se produzcan cambios que varíen la estructura orgánica de la Institución o se creen nuevas dependencias, el Director General de la Policía Nacional, mediante Acto Administrativo podrá modificar la denominación de las autoridades con atribuciones disciplinarias señaladas en la presente ley.

El Director General implementará las Inspecciones Delegadas y Oficinas de Control Disciplinario Interno en cada Unidad, de acuerdo con las necesidades que se establezcan para el ejercicio de la función disciplinaria, determinando en el acto administrativo, la jurisdicción para cada una de ellas.

## LIBRO SEGUNDO

### TITULO I

#### CAPITULO UNICO

#### Del Procedimiento Disciplinario

Artículo 58. *Procedimiento.* El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Unico, o normas que lo modifiquen o adicionen.

### TITULO II

#### CAPITULO UNICO

#### Disposiciones finales

Artículo 59. *Transitoriedad.* Las actuaciones disciplinarias que se encuentren en trámite en las distintas dependencias de la Policía Nacional al momento de entrar en vigencia la presente ley se remitirán inmediatamente a los funcionarios competentes, de acuerdo con las normas aquí establecidas.

No obstante, las actuaciones disciplinarias que adelanten las dependencias de la Institución, en las cuales se haya proferido pliego de cargos, continuarán su trámite con la norma vigente.

Artículo 60. *Vigencia.* La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga el Decreto-ley 1798 del 14 de septiembre de 2000 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Claudia Blum de Barberi.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Julio E. Gallardo Archbold.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de febrero de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

*Camilo Ospina Bernal.*

\* \* \*

# LEY 1016 DE 2006

(febrero 24)

*por la cual se adoptan normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística y de comunicación a fin de garantizar su libertad e independencia profesional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto la adopción de normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística a fin de garantizar su libertad e independencia profesional.

Para los efectos del inciso anterior se entiende que la actividad profesional que se reconoce en la presente ley es de la rama de la comunicación en sus diferentes denominaciones.

Artículo 2°. *Registro.* Los títulos expedidos por las universidades o instituciones de educación superior legalmente reconocidas podrán registrarse en el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3°. *Revalidación, Convalidación y Homologación.* Para los efectos de la revalidación, convalidación y homologación de los títulos respectivos se tendrán en cuenta las distintas denominaciones en la rama de la comunicación.

Artículo 4°. *Títulos de Instituciones Extranjeras.* Los títulos académicos expedidos por las instituciones extranjeras en la rama de la comunicación de que trata la presente ley podrán ser reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.

Artículo 5°. *Efectos legales.* Las normas legales que amparan el ejercicio del periodismo serán aplicables en su integridad a los profesionales que ejercen dicha actividad bajo las distintas denominaciones de que trata la presente ley.

Parágrafo. También, para todos los efectos legales, se reconocerá la categoría profesional, con miras a la protección laboral y social, a las personas que acrediten el ejercicio de su actividad como periodistas o comunicadores ante el Ministerio de la Protección Social, o ante la entidad que haga sus veces, o ante las instituciones de educación superior legalmente reconocidas, empresas de comunicación y organizaciones gremiales o sindicales del sector. Para los efectos de este reconocimiento, se tendrán como medios de prueba las acreditaciones académicas, laborales, gremiales y sindicales del sector. Tales acreditaciones se expedirán a partir de criterios objetivos, razonables y verificables.

Artículo 6°. Igualmente declárase el día cuatro (4) de agosto de todos los años como el Día del Periodista y Comunicador en conmemoración de la primera publicación de la Declaración de los Derechos del Hombre, realizada el 4 de agosto de 1794 por Antonio Nariño Precursor de la Independencia.

Artículo 7°. *Estatutos, Código de Ética y Protección Profesional.* Las organizaciones gremiales o sindicales de los profesionales de que trata la presente ley deberán adoptar o actualizar y divulgar sus estatutos y sus respectivos códigos de ética, al tenor de las normas aquí establecidas en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley.

Todo profesional de los definidos en la presente ley, que sea contratado bajo cualquier modalidad o enviado por un medio de comunicación u organización a cubrir una noticia o evento en situación, lugar o condición que implique riesgos para su vida o integridad personal o para su

libertad, tendrá derecho a que el contratante o quien utilice sus servicios previamente constituya seguros mediante los cuales lo protejan de dichos riesgos.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Claudia Blum de Barberi.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Julio E. Gallardo Archbold.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONGRESO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Sancionada en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2006.

(En cumplimiento del artículo 168 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la Sentencia de la Corte Constitucional C-927 de 2005).

La Presidenta del Congreso de la República,

*Claudia Blum de Barberi.*

## OBJECIONES PRESIDENCIALES

### OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2004 CAMARA, 253 DE 2005 SENADO

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 9 de febrero de 2006

Doctor

JULIO EUGENIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, 253 de 2005 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.*

#### Objeciones por inconstitucionalidad

El proyecto de ley define la profesión de psicología, reglamenta su ejercicio, regula el Colegio Colombiano de Psicólogos como –única entidad asociativa, crea el Tribunal Deontológico y Bioéticos de Psicología, asignándole funciones públicas delegadas.

Sobre los temas regulados se encuentra:

#### Colegios de Profesionales-Naturaleza

Teniendo en cuenta que los colegios profesionales tienen su origen en la libre asociación, entendida como el ejercicio libre y voluntario de los ciudadanos para fundar o integrar agrupaciones permanentes con propósitos concretos, le corresponde a los particulares y no al legislador definir sobre la forma de asociación, naturaleza jurídica de la misma para el desarrollo colectivo de las distintas actividades; por lo tanto el proyecto en estudio contraría los artículos 26, 38 y 103 párrafo 3° de la Constitución Política.

La facultad del legislador, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se debe limitar a determinar de manera general aspectos examinados a la organización de estas asociaciones, que permitan la participación democrática en las mismas y no a regular como lo hace el citado proyecto el funcionamiento y la forma de asociación de un colegio en particular, ya que esto iría en detrimento de la autonomía del derecho de asociación.

La Corte Constitucional en Sentencia C-226 de 1994, sobre la naturaleza de los Colegios de Profesionales, expresó:

*“Los colegios profesionales se encuentran consagrados, de manera general, en el artículo 38 constitucional, y en forma particular, en el artículo 26 de la Carta, así:*

**Artículo 38.** *Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.*

**Artículo 26.** *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

*Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna v el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas v establecer los debidos controles* (subrayas fuera de texto).

Los colegios profesionales son corporaciones de ámbito sectorial cuyo sustrato es de naturaleza privada, es decir, grupos de personas particulares asociadas en atención a una finalidad común. Ellos son entonces una manifestación específica de la libertad de asociación. Pero no se puede establecer una plena identificación entre las asociaciones de profesionales y los colegios profesionales, pues la Constitución les da un tratamiento distinto. Así, esta Corporación ya había establecido:

*“La Constitución no exige a las asociaciones de profesionales el carácter democrático que impone a los colegios, aunque este ha de ser un elemento determinante para que la ley pueda atribuirles las funciones de que habla el artículo 103. Las asociaciones pueden entonces ser democráticas o no y representar los intereses de todo el gremio profesional o solo de una parte de él. Eso dependerá de la autonomía de la propia asociación”.*

Los colegios profesionales tienen entonces que estar dotados de una estructura interna y funcionamiento democráticos y pueden desempeñar funciones públicas por mandato legal. Ha de tomarse en consideración que el elemento nuclear de los mencionados colegios radica en la defensa de intereses privados, aunque desde luego, y sobre esta base privada, por adición, se le puedan encomendar funciones públicas, en particular la ordenación, conforme a la ley, del ejercicio de la profesión respectiva. En este sentido, pues, tales colegios profesionales configuran lo que se ha denominado la descentralización por colaboración a la administración pública, ya que estas entidades ejercen, conforme a la ley, funciones administrativas sobre sus propios miembros, son entonces un cauce orgánico

para la participación de los profesionales en las funciones públicas de carácter representativo y otras tareas de interés general.

A pesar de la eventualidad de la asunción de funciones públicas de los colegios profesionales por expreso mandato legal, no debe olvidarse que su origen parte de una iniciativa de personas particulares que ejercen una profesión y quieren asociarse. Son los particulares y no el Estado quien determina el nacimiento de un colegio profesional, pues este es eminentemente un desarrollo del derecho de asociación contenido en el artículo 38 del Estatuto Superior y como tal, es necesario considerar que la decisión de asociarse debe partir de los elementos sociales y no de un ser extraño a ellos”.

La Corte Constitucional, en la mencionada Sentencia C-226 de 1994, señaló que esta regulación legal, muestra que el denominado:

“Colegio Nacional de Bacteriología” no es en realidad un colegio profesional en sentido estricto. En efecto este no es un producto de la capacidad asociativa creadora de los elementos sociales de un cuerpo social sino una creación legal. Esto tiene dos consecuencias jurídicas:

*De un lado, para la Corte es claro que este pretendido colegio profesional es una verdadera entidad estatal del orden nacional, adscrita a un Ministerio y conformada en gran parte por funcionarios estatales. Por consiguiente, su creación debió tener iniciativa gubernamental.*

*De otro lado, se ha producido un desplazamiento arbitrario de la persona competente para realizar la creación del antes citado colegio por parte del legislador, el cual asume una función de naturaleza particular, sin encontrarse habilitado para ello y por tanto, se ha violado el artículo 38 de la Constitución. En efecto, siendo los colegios profesionales entidades no estatales –a pesar de que puedan ejercer determinadas funciones públicas–, no corresponde a la ley crear directamente tales colegios puesto que ellos son una expresión del derecho de asociación, que por esencia es social pero no estatal. Al respecto, esta Corporación había establecido.*

*‘La libertad de asociación, entendida en los términos anteriores, representa una conquista frente al superado paradigma del sistema feudal y al más reciente del corporativismo. En el Estado Social de Derecho no es posible que el estado, a través de asociaciones coactivas, ejerza control sobre los diferentes órdenes de vida de la sociedad, o que esta, a través de un tejido corporativo difuso, asuma el manejo del Estado’, Sentencia C-04/194 del 3 de febrero de 1994.*

*En el mismo fallo la Corte consideró que es legítimo que la ley pueda estimular el desarrollo de asociaciones como los colegios profesionales a fin de suplir, eventualmente, ‘una dificultad inicial de autoconvocatoria de las fuerzas sociales’. Pero lo que no puede la ley es crear directamente ese tipo de entidades por ser ellas propias de la dinámica de la sociedad civil’.* Subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, los artículos 6°, donde hace mención al Colegio y 12 del proyecto en estudio contraría los artículos 26, 38 y 103 constitucional, pues la creación de Colegios Profesionales tienen su origen en la libre asociación, entendida como el ejercicio libre y voluntario de los ciudadanos para fundar o integrar agrupaciones permanentes con propósitos concretos, le corresponde a los particulares y no al legislador definir sobre la forma de asociación, naturaleza jurídica de la misma para el desarrollo colectivo de las distintas actividades.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VELEZ

El Director Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

\* \* \*

**OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 2003 SENADO, NUMERO 018 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 29 marzo de 2006

Honorable Representante

JULIO EUGENIO GALLARDO ARCHIBOLD

Presidente honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Señor Presidente:

Referencia: Respuesta objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 77 de 2003 Senado y al Proyecto de ley número 018 de 2004 Cá-

mara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Agradezco su amable atención al designarme el estudio de las objeciones presidenciales, por inconstitucionalidad al Proyecto de ley número 77 de 2003 Senado, número 018 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas de Colombia y se dictan otras disposiciones, hago entrega del escrito de respuesta, para que surta el trámite correspondiente.

Cordialmente,

*Jairo de Jesús Martínez Fernández,*

Representante.

**INFORME OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO LEY NUMERO 77 DE 2003 SENADO, 018 DE 2004 CAMARA**

Informe sobre objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 77 de 2003 Senado y 018 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas de Colombia y se dictan otras disposiciones.

**Objeciones por inconstitucionalidad.**

**1. Violación del artículo 154 de la Constitución Política**

No estoy de acuerdo con la primera objeción de inconstitucionalidad planteada por el Ejecutivo, sobre el artículo 1° del proyecto de ley en mención que dispone: “Declárese Patrimonio Nacional y Centro Fundamental de los Estudios Científicos de las Ciencias Geográficas, a la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas, Entidad oficial, con Personería Jurídica, adscrita al Ministerio de Educación Nacional”. Por las siguientes razones:

La Sociedad Geográfica de Colombia, es una entidad oficial dependiente del Ministerio de Educación Nacional, así lo establece el **Decreto 809 del 20 de agosto de 1903**, por el cual se crea la Sociedad Geográfica de Colombia.

“DECRETA:

En conmemoración del Centenario del Observatorio Astronómico Nacional, y con los fines arriba expresados, créase la Sociedad Geográfica de Colombia, la cual estará bajo la dependencia y reglamentación del Ministerio de Instrucción Pública”.

La Sociedad Geográfica por lo tanto está bajo dependencia y reglamentación del Ministerio de educación en cumplimiento de lo ordenado por el decreto de creación, y no altera en nada el organigrama del Ministerio de Educación Nacional. No se está modificando, la estructura del Ministerio de Educación Nacional y no está en contravía de la Constitución Política.

**2. Violación al artículo 69 de la Constitución Política**

En cuanto a la segunda objeción, tampoco estoy de acuerdo, con los conceptos del Ejecutivo por las siguientes razones:

**Antecedentes de ubicación de la Sociedad Geográfica**

La Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas, funcionó en el Observatorio Astronómico Nacional, tal como lo ordena la Ley 123 de 1928, artículo 5°, hasta 1991 año en que se vio obligada a dejar su sede natural debido a la remodelación y cerramiento de la plaza de Armas de la Casa de Nariño, y por las medidas de seguridad implementadas para la custodia de dicho predio.

Por estar en la sede del Observatorio Astronómico Nacional, la Sociedad Geográfica de Colombia se trasladó al campus de la Universidad Nacional, sede de Bogotá, quedando ubicada en la Unidad Camilo Torres, Bloque C Módulo 1.

**Análisis del concepto del Ministerio de Educación Nacional**

El análisis que del texto del artículo 3° del proyecto de ley hace el Ministerio de Educación Nacional no toma en cuenta lo establecido en la Ley 86 de 1928, ni el Decreto 1806 de 1939; desconociendo así los derechos de la Sociedad Geográfica de Colombia como ente oficial consultivo del Gobierno Nacional y viola el precepto legal que afirma que el desconocimiento de la ley no es excusa.

El artículo 3° del proyecto de ley, en ningún momento viola la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, por el contrario lo que hace es cumplir con los preceptos legales que por

jerarquización de normas están por encima de cualquier reglamentación interna de la Universidad Nacional de Colombia.

El ejercicio de la autonomía universitaria no puede ser pretexto para desconocer, desacatar o violar las leyes preexistentes, que son de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento.

Por tanto, para el caso en estudio, no existe inconstitucionalidad. Además, se tomo en consideración **solo parte del artículo 3°** del proyecto de ley descontextualizándolo, para plantear la objeción, pues no tiene en cuenta el aspecto condicional que conlleva el artículo, pues en ningún momento se está ordenando transferencia de dominio de predio alguno de la Universidad Nacional.

Las leyes a las que hace referencia el citado artículo, condicionan la permanencia de la Sociedad Geográfica de Colombia a la construcción de la sede por parte del Gobierno Nacional.

Los apartes referidos a la Sociedad Geográfica de Colombia, en las dos leyes y el decreto reglamentario preexistentes mencionados en el artículo 3° del proyecto de ley son:

**Ley 86 de 1928**, que dispone acciones en apoyo al funcionamiento de la Sociedad. El artículo 13 establece. “El poder Ejecutivo fomentará debidamente la Sociedad Geográfica. Creada por el Decreto 809 de 20 de agosto de 1903, la cual se declara **Cuerpo Consultivo** del Gobierno”. El artículo 19 determina: “El Gobierno hará construir en la Capital de la República un edificio adecuado para la Biblioteca y el Museo Nacional y la Sociedad Geográfica...”, al igual el “artículo 29. En los Presupuestos Nacionales de gastos se apropiaran anualmente las partidas que sean necesarias para dar cumplimiento a todas las disposiciones de esta ley.

**Ley 123 de 1928**, adiciona la Ley 86 así: Artículo 5° “Mientras se construye un edificio adecuado para la Sociedad Geográfica, esta funcionará en el salón principal del Observatorio Astronómico...”.

Decreto 1806 de Octubre 25 de 1930, que delega a la Universidad Nacional de Colombia la Administración del Observatorio Astronómico Nacional, sede oficial de la Sociedad Geográfica. Artículo 1°: “De acuerdo con el decreto que ascribió a la Facultad de Matemáticas e Ingeniería la administración del Observatorio Astronómico Nacional, procédase a la organización de este instituto en forma armónica con los planes que al respecto acoja el Consejo Directivo de la facultad, los que se someterán a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional”. Artículo 4°: “Para dar cumplimiento a la ley citada en lo pertinente a la Sociedad Geográfica de Colombia, autorizase a la Facultad de Matemáticas e Ingeniería para adquirir los elementos que necesite dicha Sociedad con el fin de que funcione en el local del Observatorio”.

El artículo 3° del proyecto de ley dice textualmente: “En tanto se da cumplimiento a lo ordenado en los artículos 13, 15 y 29 de la Ley 86 de 1928; artículo 5° de la Ley 123 de 1928 y de los artículos 1° y 4° del Decreto 1806 de 1930, reglamentario de la Ley 123 de 1928; la sede **permanente** de la Sociedad Geográfica de Colombia es el Bloque C, Módulo 1, ubicado en la unidad Camilo Torres de la Universidad Nacional, sede Bogotá, D. C.”.

Por las anteriores razones con fundamento en el artículo 167 de la Constitución Política, solicito se dé el trámite de rigor (insistencia) al proyecto de ley, tal como fue aprobado por el Honorable Congreso de la República, para que pase a sanción Presidencial. La oposición de las objeciones Presidenciales se aprobaron en Sesión Plenaria de Senado el 6 de diciembre de 2005, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 29, viernes 10 febrero de 2006, página 9.

Cordialmente,

*Jairo de Jesús Martínez Fernández,*  
Representante de la República.

## INFORMES DE MEDIACION

### **PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 2004 SENADO, 283 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.*

Bogotá, D. C., 28 de marzo de 2006.

Doctora

CLAUDIA BLUM

Presidenta Senado de la República

Doctor

JULIO GALLARDO

Presidente Cámara de Representantes

Referencia. Informe de mediación.

De acuerdo con el encargo impartido por ustedes, nos permitimos poner a consideración de las plenarias del Senado y la Cámara el texto conciliado del Proyecto de ley número 41 de 2004 Senado 283 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.*

Atentamente,

*Samuel Moreno Rojas,* Senador; *Carlos Germán Navas Talero,*  
Representante a la Cámara.

Anexo: lo anunciado.

### **TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 2004 SENADO, 283 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 14 de la Ley 115 de 1994, quedará así:

Artículo 14. *Enseñanza obligatoria.* En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:

a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política.

Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales;

b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;

c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;

d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos, y

e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.

Parágrafo 1°. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo en plan de estudios.

Parágrafo 2°. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos estatales a la Secretaría de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Firmas,

Ilegibles

# PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

## PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 266 DE 2006 CAMARA

*por la cual se modifica la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Constitución Política, el cual quedará así:

“Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, democrática, participativa y pluralista, **reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de Regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas**, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la fraternidad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 105 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“Artículo 105. *Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señalen los estatutos de las regiones autónomas y en los casos que este determine.* Los presidentes de las regiones autónomas, según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia de la respectiva autonomía”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 286 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“Artículo 286. *Son entidades territoriales.* Las regiones autónomas, las provincias, el distrito Capital, los municipios y los territorios indígenas”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 287 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“Artículo 287. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 1° de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio colombiano. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Las diferencias entre los estatutos de las diferentes regiones autónomas no podrán implicar, en ningún caso privilegios económicos o sociales.
2. Las regiones autónomas administrarán los recursos y establecerán los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 289 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“Artículo. 289. Por mandato de la ley, las entidades territoriales ubicadas en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente”.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 297 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“Artículo. 297. El Congreso de la República decretará la formación de las regiones autónomas, siempre que cumplan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y una vez verificados los procedimientos, estudios y consulta popular dispuestos por esta Constitución”.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 298 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“Artículo. 298. Las regiones autónomas tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Las regiones autónomas ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga”.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 299 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“Artículo 299. En cada región autónoma habrá una corporación legislativa de elección popular que se denominara Parlamento Regional, el

cual estará integrado por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los parlamentarios regionales será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los Congresistas en lo que corresponda. El período de los Parlamentarios Regionales será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido Parlamentario Regional se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros del Parlamento Regional tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley”.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 300 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“Artículo. 300. Corresponde a Parlamento Regional por medio de leyes Regionales:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo de las regiones autónomas.

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones de las regiones autónomas.

5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto de las regiones autónomas y el presupuesto anual de rentas y gastos.

6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales y organizar provincias.

7. Determinar la estructura de la administración de las regiones autónomas, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de la Región Autónoma y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al presidente de la región autónoma para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a los parlamentos regionales.

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determine la ley.

11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General de la Región Autónoma, Secretarios de Gabinete, Jefes de Departamento Autónoma Regionales y Directores de Institutos Descentralizados del orden regional.

12. Cumplir las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley.

Las leyes regionales a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes de las regiones autónomas y las que creen servicios a cargo de la región autónoma o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del presidente de la autonomía”.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 301 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“Artículo. 301. La ley regional señalará los casos en los cuales los parlamentos regionales podrán delegar en los concejos municipales y las corporaciones provinciales las funciones que ella misma determine. En cualquier momento, los parlamentos regionales podrán reasumir el ejercicio de las funciones delegadas”.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 302 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“Artículo. 302. La ley podrá establecer para una o varias regiones autónomas diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas.

En desarrollo de lo anterior, la ley podrá delegar, a una o varias Regiones Autónomas, atribuciones propias de los organismos o entidades públicas políticas”.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 303 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“Artículo. 303. En cada una de las regiones autónomas habrá un presidente regional que será jefe de la administración seccional y representante legal de la región; el presidente regional será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con la región autónoma. Los presidentes regionales serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los presidentes regionales; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá presidente regional para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un presidente regional para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el presidente regional elegido”.

Artículo 13. Modifíquese el inciso primero del artículo 304 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“Artículo. 304. El Presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderá o destituirá a los presidentes regionales”.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 305 de la Constitución Política el cual quedara así:

“Artículo. 305. Son atribuciones del presidente regional:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las leyes del parlamento regional.

2. Dirigir y coordinar la acción administrativa de la región autónoma y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

3. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.

4. Presentar oportunamente al Parlamento Regional los proyectos de ley regional sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos.

5. Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales de las regiones autónomas. Los representantes de las autonomías regionales en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos son agentes del presidente regional.

6. Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico de la región autónoma que no correspondan a la Nación y a los municipios.

7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.

8. Suprimir o fusionar las entidades de las regiones autónomas de conformidad con las leyes Regionales.

9. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos.

10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al tribunal competente para que decida sobre su validez.

11. Velar por la exacta recaudación de las rentas de las regiones autónomas, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación.

12. Convocar al Parlamento Regional a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fue convocada.

13. Escoger de las ternas enviadas por el jefe político respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden político que operen en la región autónoma, de acuerdo con la ley.

14. Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República.

15. Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las leyes regionales.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 306 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“Artículo. 306. Dos o más regiones autónomas podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio”.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 307 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“Artículo 307. *Erígense en regiones autónomas los actuales departamentos.* La respectiva ley orgánica, previo concepto de la comisión de ordenamiento territorial, establecerá las condiciones para solicitar la creación de nuevas regiones autónomas. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados.

La misma ley establecerá las atribuciones, los órganos de administración, y los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías. Igualmente definirá los principios para la adopción del estatuto especial de cada región”.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 308 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“Artículo 308. La ley podrá limitar las apropiaciones de las autonomías regionales destinadas a honorarios de los parlamentarios regionales y a gastos de funcionamiento de los parlamentos y de las contralorías regionales”.

Artículo 18. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Julio César Bastidas, Ana Lucía Fajardo, Javier Tato Alvarez y Berner Zambrano E. y Myriam Paredes, Representantes por Nariño; Araminta Moreno, Representante por Bogotá; Jesusita Zabala, Representante a la Cámara por el Valle del Cauca; Miguel Durán, Representante por Cesar; César A. Andrade, Representante por Antioquia; Carlos Alborno Guerrero, Senador.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como fundamentos los principios generales del derecho de los pueblos: a la autodeterminación, a la autoafirmación, a la autodefinición, a la autoorganización y a la autogestión en lo político, administrativo y económico de las Regiones que bien pueden ser como uno o la fusión de varios departamentos. Se pretende un nuevo modelo de Estado nacional; que no implica la independencia, soberanía y constitución de un Estado nacional propio.

La autonomía une individuos, pueblos, países, naciones, Estados, preservando cada uno su identidad. Su función de unir y mantener unido al Estado nacional mejorando el desarrollo y fortaleciendo la democracia, la concepción de autonomía es de organización Política y territorial de un Estado.

La idea de autonomía la encontramos históricamente en los pueblos primitivos. Tuvo mayor relevancia como una idea religiosa, y la encontramos en la Biblia. Cuando se describe la relación entre Dios y los Israelitas, la relación de gobierno entre las doce tribus de Israel, de apoyo y respeto

mutuo de sus costumbres y su organización. A parte de su importancia teológica, políticamente la idea de alianza entraña las ideas de acuerdo al constitucionalismo, o sea que las instituciones humanas están formadas sobre la base del consentimiento mutuo, y que las personas establecen relaciones, unas con otras, con este fin, para conducir sus acuerdos. En el continente Americano, antes de la conquista de Cristóbal Colon, existían organizaciones autónomas de pueblos primitivos, como en el caso específico de los chibchas ya estaban formando confederaciones de tribus al mando de un jefe máximo llamado Zipa o Zaque. Cada tribu tenía un cacique y este era tributario o súbito del cacique mayor o Zipa. Algo así como los actuales municipios con sus alcaldes y gobernador, pero sin la enmarañada burocracia que los acompaña actualmente.

Los españoles dividieron sus dominios en virreinos y capitanías. Los virreinos se dividían en provincias y cada provincia tenía su alcalde y cabildo. Pero el Gobierno era demasiado centralista y la autoridad del virrey y de los oradores de la real audiencia asfixiaba los nacientes municipios.

En la época de la Colonia, las instituciones permitían el escape de la riqueza continental hacia Europa sin recibir a cambio mayor contraprestación originando una crisis. En consecuencia, España para mantener el dominio y el saqueo de los recursos, desesperadamente recurre a implantar un régimen de terror sobre todo lo que aparenta sedición y rebeldía. Después de la supuesta independencia de los españoles a los criollos sigue igual el manejo o peor de las instituciones del Estado.

Obtenida la independencia, los patriotas se enfrascaron en feroces luchas (guerras civiles) fratricidas entre centralistas y federalistas hasta que en 1886 se adopta el principio de la centralización Política y la descentralización administrativa, en virtud de la cual “se preservaba la unidad política con vigencia de una sola constitución y unas leyes aplicables a todo el territorio, con un parlamento, un gobierno y una justicia centralizada, un solo ejército, una sola moneda y una sola soberanía.

La Constitución de 1886 era fuertemente centralista y otorgaba grandes poderes al ejecutivo, como reacción al federalismo de la Constitución de Rionegro. Durante más de cien años, los municipios y departamentos sufrieron la fuerte dependencia del poder central y el olvido de sus necesidades. Parecía que el gobierno central desconfiara de la capacidad de las provincias para darse su propio impulso y administrar sus recursos.

Debemos entender la autonomía como una organización racional del poder político, cuya legitimación se hace con arreglo a valores, que en última instancia tiene como fundamento la idea de libertad, y específicamente la idea de libertad referida al hombre. Esta autonomía, su identidad particular y básicamente su estructura cultural, constituyen la naturaleza en que se desarrolla la libertad humana. La autonomía, entendida como régimen político y como forma de organización del poder, implica una correlación de fuerzas y una forma de libertades autónomas que aceptan principio de orden general. La libertad, la igualdad y la fraternidad son valores básicos de la democracia, de la autonomía y del pluralismo; pero la fraternidad tiene una especial relación con la autonomía y cierta incomodidad con el centralismo.

Las democracias se encuentran frente a dos retos prácticos de envergadura: la globalización y el pluralismo cultural. La globalización actual permite la búsqueda de instituciones y procesos de toma de decisiones que sean eficientes, dinámicos y flexibles a escala mundial. Los objetivos de fondo son tanto de carácter socioeconómico como político y cultural; una economía asociada al bienestar de las poblaciones, una extensión del uso de las tecnologías y de las prácticas democráticas, una sensibilidad ecológica global. Hegel ya sabía que los únicos que de verdad se determinaban no eran los individuos sino los Estados. Valores clásicos de libertad, igualdad y pluralismo.

La cuestión radica en controlar, prevenir y resolver los conflictos que provoca nuestra constitución biológica atávica, mas que pretender actuar o bien como si no existiera, a partir de concepciones teóricas únicas, aunque sean ilustradas sobre lo que son sociedades justas.

Es posible afirmar que autonomía es una nueva modalidad de construir una forma de Organización Política que pueda satisfacer las aspiraciones autonómicas de las regiones y reparar una injusticia histórica que ha conducido a la inviabilidad del país, desde el mismo hecho fundacional hasta nuestros días.

La descentralización no es lo mismo que la no centralización, aunque este último término se usa frecuentemente y erróneamente. La descentra-

lización implica la existencia de un gobierno central que pueda repartir funciones o áreas según considere oportuno.

Los Estados están recibiendo el impacto de la mundialización de la economía y su influencia y efecto sobre las pautas de comportamiento cultural de sus poblaciones, especialmente a partir del auge del estado de bienestar. La economía ha sido la primera en traicionar el llamado interés nacional. Cuántas veces las instituciones financieras de un Estado o Nación han antepuesto sus intereses, a los intereses políticos, basta con saber que el mundo de los negocios no tiene patria ni mucho menos en la época de la llamada globalización. El Estado nacional, mas que neutral, es impotente cuando se trata de la economía, especialmente la economía financiera. El Estado manda menos que nunca sobre su propio territorio, lo cual no deja de ser una ironía, tanto como para los que insisten en defender la soberanía (territorial) del Estado, como para aquellos que persisten en abogar por el derecho (territorial) a la autodeterminación.

Colombia es un país de regiones; de variada topografía y gran extensión territorial, sumada a una numerosa y creciente población con múltiples necesidades y variadas costumbres, hacen necesario tomar medidas de reformas estructurales en su sistema territorial, judicial y financiero para llevar a cabo una eficiente administración con el fin de alcanzar un desarrollo sostenible y equitativo para su población.

Parodiando la frase de Julián Buchely primer Gobernador de Nariño: A la mayor parte de la provincia colombiana le ha tocado moverse en una atmósfera de anarquía, no podemos seguir encomendando más que en Dios y el esfuerzo propio, o mejor no podemos seguir confiando en el centralismo como resultado al abandono de soberanía de Colombia en las diferentes provincias del país, que no se vuelva a repetir como causa del desprendimiento de Venezuela, Ecuador y Panamá. La provincia colombiana es tierra de inmensas posibilidades, no solo por sus recursos naturales sino por la calidad de sus hombres: sensibles, inteligentes, trabajadores y honestos. Sentirse de la región significa tener pertenencia e identidad territorial, saberse partícipe de ese espacio con valles, montañas, llanuras, costas, su diversidad productiva, lenguaje, costumbres, y valores culturales.

Mientras persista el centralismo, regiones como Nariño y gran parte del territorio nacional, nos encontramos ante un pasado mudo, un presente ciego y un futuro sordo.

Colombia inicia en los años 80, un proceso de desconcentración de poder, establece la elección popular de alcaldes y gobernadores, eleva a un rango constitucional, las transferencias a los gobiernos locales, pero esto no es suficiente para el logro de la autodeterminación y así conseguir el desarrollo que exige la modernidad de las regiones locales y para garantizar la democracia, la libertad y el progreso económico de las regiones expresa en sus gentes.

La lucha por la autonomía regional y la descentralización ha sido siempre ardua y larga en todos los países, por igual en regimenes democráticos como en los socialistas, precisamente por tratarse de eso; de una distribución de poder. El manejo adecuado de esta distribución es fundamental para la estabilidad política de las regiones y contribuye a su desarrollo económico y social, al utilizar de manera más adecuada la totalidad de los recursos humanos y naturales de su territorio.

La Constitución del 91 mantiene el sistema centralista que ha prevalecido desde la colonia.

Las naciones que hoy exhiben los mejores índices de desempeño, como democracias pujantes, son ejemplo de una equilibrada distribución de poder entre el centro de gravedad Política y su periferia. Por contraste, los Estados que no le han dado la debida atención a este reparto, o que han querido soslayarlo indefinidamente se han visto sometidos a tensiones sociales o a fuerzas desintegrantes de la unidad nacional. Esta desestabilización se puede presentar aún en sociedades no democráticas, como aconteció en la Unión Soviética que salto en pedazos al impulso de la fuerza centrífuga de sus regiones inconformes con el centralismo de Moscú.

La descentralización, entendida como el traspaso de atribuciones, competencias, bienes y recursos del poder central, a los niveles territoriales de administración y gobierno, es un instrumento eficaz para afianzar y fortalecer la democracia, porque permite que las decisiones de interés público se adopten en los niveles de gobierno que están en contacto mas estrecho y directo con el pueblo, que es el origen y el fundamento del poder político. Además, la autonomía en la asignación de los recursos permitiría que

una mayor proporción de estos se aplicara a infraestructura y capacidad productiva, que contribuyan a impulsar crecimiento del desarrollo económico.

Al supeditar la autonomía local a los recursos del nivel central, se mantiene rígido el modelo centralista que ha permanecido desde la Colonia. En la práctica de otros países indica que esta forma de descentralización condicionada, para que sea exitosa, debe estar acompañada de un sistema de transferencias equitativo y bien planeado. Cuando se traspasan atribuciones y competencias se dice que hay descentralización administrativa y cuando se transfieren bienes y recurso se habla de descentralización fiscal.

Las mal llamadas “Transferencias” no son mas que una forma de compensar a las entidades territoriales por la decisión arbitraria del Constituyente de haber concentrado los tributos de más dinámico rendimiento en cabeza de la nación, a pesar de que esos tributos se generan y se recaudan en la provincia, en el municipio, en la comuna, en la tienda de la esquina para que su manejo lo ejecute el gobierno central. Con razón los ingleses hablan de devolución y no de transferencia o traspasos de funciones y recursos. El poder político así como los impuestos tienen su origen en el pueblo, ya se trate del ciudadano o del contribuyente. El deber del pueblo con las instituciones democráticas es darle al Estado una organización que asegure la vigencia efectiva en todo el territorio y para todos los ciudadanos de los derechos que la Constitución les confiere.

Nuestro sistema, no ha sido ni equitativo, ni está bien planeado. Aunque las reglas colombianas incluyen el aspecto redistributivo, este no ha sido un criterio importante en la repartición territorial del ingreso público nacional. Nuestra Nación exhibe innegables disparidades regionales que infortunadamente han sido perpetuadas por el sistema de transferencias adoptado. Pero además de sus traspasos, desde el punto de vista de la equidad, el sistema de transferencias posee otras carencias que reducen su eficacia para lograr los objetivos que se buscan. En algunos casos, el mayor flujo de dinero que ha llegado a los niveles locales, ha sido utilizado para aumentar la burocracia y la corrupción en desmedro de una eficiente provisión de bienes públicos.

La mayor parte de los recursos que administran los departamentos está sometida al condicionamiento y dependencia del nivel central, colocando a estos entes en el papel de simples pagadores de una nómina, con escasa autonomía para propiciar cambios estructurales en la eficiencia y calidad de los servicios sociales.

En la equidad presupuestal nacional, Colombia es la Nación más desigual de América Latina, en sus regiones. Los gobiernos en Colombia han establecido una jerarquía en los departamentos, marcando una estratificación de primera, segunda y tercera clase, siendo esta última, la mayor parte del territorio colombiano y que sus pobladores viven inmersos en la absoluta miseria.

Parte fundamental para la solución a nuestros graves problemas, es facultar a sus pobladores la autodeterminación de su propio destino. Esta propuesta no es nueva, es sorprendente que un parlamentario colombiano ya hiciera este planteamiento nacional hace más de un siglo ante el Congreso de la República en sus planteamientos administrativos, políticos, ideológicos, sociales, filosóficos y económicos. Su ideal la construcción de un Nuevo Modelo de Estado, este era el reto del general Rafael Uribe Uribe: Una Nueva Colombia.

Parte de sus planteamientos en la presentación de una nueva concepción de Estado:

- La democracia se soporta y se garantiza en la descentralización.
- El impulso del Gobierno de voluntad nacional, se basa en las localidades.
- El mejor gobierno se alcanza en forma óptima, si es posible que haya distribución de funciones, garantizado con la descentralización y la autonomía municipal.
- La democracia se basa en la autonomía local, así se garantiza una mayor cobertura en los aspectos de la política gubernamental.
- Los problemas de la Nación se agigantan y sus causas nacen del esquema “centralista”.
- En la conceptualización del poder, hay que definir qué entendemos.
- Un gobierno idóneo debe conciliar los dos aspectos: División y distribución.

- Una autoridad cercana, garantiza mejor la obediencia a las leyes que cuando estas las impulsa una autoridad lejana.

- Error de la autonomía regional es intervenir aspectos del Gobierno nacional. Y los del centralismo, tratar de manejar los asuntos locales.

- Autoridad lejana, autoridad ausente, autoridad nula, esa es a gradación.
- La necesidad de prevenir el enriquecimiento de unas regiones en oposición a la pobreza de otras.
- La falta de autonomía regional, es un error político y administrativo de Colombia y es causa de guerras.
- El centralismo, es un castigo al país.
- El centralismo es terrible. “El centralismo de los departamentos es negativo, por oligárquico, nepotico, estrecho y estacionario.
- Unificar territorios con intereses comunes, evitar que territorios con necesidades económicas distintas, estén atadas a un solo centro.
- La paz pública, progreso regional, desarrollo uniforme.

Si en su época se hubiera aprobado parcial o total estas reformas, seguramente nuestra sociedad colombiana tendría mejores condiciones de vida.

Los colombianos atravesamos una época de incertidumbre ocasionada por la reevaluación en los principios y valores; con individuos de una sociedad inmediatista sin rumbo y sin respeto generacional, donde la ética y la moral han pasado a un segundo plano. Causa principal el centralismo que genera anarquía para producir efectos como la tenencia de las tierras en manos de unos pocos, el déficit fiscal nacional y regional, inequidad social, la permeabilidad a lo ilícito, inseguridad, secuestro, violencia, desequilibrio presupuestal, información económica manipulada, atraso Regional, dictadura de impuestos financieros, mercantilización de la salud y educación y en especial el caos judicial que todos estos elementos, tarde o temprano causarán una hecatombe con resultado de un enfrentamiento nacional de todos los componentes sociales de un Estado casi fracasado y lamentablemente los grandes perdedores seremos todos los colombianos. Para corregir estas anomalías es importante iniciar el camino de la autodeterminación regional para buscar las soluciones a los problemas locales y nacionales.

Es el momento de construir el nuevo país fortaleciendo la no centralización, para que haya una concertación desde las regiones, de abajo hacia arriba, con criterios eminentemente racionales que maximice nuestras potencialidades competitivas y no se convierta en un motivo adicional para ahondar disparidades regionales; permitiéndonos a las regiones una mayor injerencia en los procesos de desarrollo socioeconómico y abriéndole paso a las regiones que buscan participar de manera más activa en este sueño de lograr una mejor Colombia. Las regiones y los municipios queremos y estamos dispuestos a persistir en la batalla y encarar el desafío que implica derrotar los problemas que afligen a nuestra sociedad. Tenemos que fortalecer administrativa, financiera y técnicamente a las regiones para consolidar la democracia, mediante una gestión pública eficaz que disminuya las desigualdades, incorpore a la gran masa de excluidos a los beneficios del desarrollo humano y estimule la participación efectiva de todos los colombianos.

La autonomía de una entidad territorial se mide por la relación equitativa de los ingresos del presupuesto de solidaridad nacional y los corrientes recaudados localmente; frente al total de los gastos que debe asumir dicha entidad. Mientras mayor sea esa relación, mayor es la autonomía de la entidad territorial, no solo en el campo económico sino en todos los órdenes. Sin autonomía económica queda reducida a estéril retórica la autonomía Política. El futuro del mundo esta en Suramérica: Caribe, Pacífico, los Andes y la Amazonia, todos los componentes los tenemos en un solo país, Colombia. Es importante que se tenga una Política de no centralización especial que lleve a una relocalización de industrias, que permitiría incrementar la productividad interna y mejorar la competitividad externa.

En el cambio “civilizatorio” que está produciendo la revolución tecnológica en el mundo solamente es posible que las regiones entren a la modernidad a través de un cambio de actitud individual y colectiva que lo propiciarían las autonomías. Entendida como la potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, que puedan regirse mediante normas y órganos de Gobierno propios. A principios del siglo 21 alrededor del 40% de la humanidad viven en sistemas autonómicos. El desarrollo, la gobernabilidad y la paz pública no son viables sino se cuenta con un nivel intermedio de gobierno plenamente consolidado y con idoneidad administrativa y fiscal. En el

mundo globalizado de hoy compiten más las localidades y las Regiones, que los países.

Cordialmente,

*Julio César Bastidas, Ana Lucía Fajardo, Javier Tato Alvarez y Berner Zambrano E. y Myriam Paredes, Representantes por Nariño; Araminta Moreno, Representante por Bogotá; Jesusita Zabala, Representante a la Cámara por el Valle del Cauca; Miguel Durán, Representante por Cesar; César A. Andrade, Representante por Antioquia; Carlos Albornoz Guerrero, Senador.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 30 de marzo de 2006 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 266 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Julio César Bastidas, Ana Lucía Fajardo* y otros.

El Secretario,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 265 DE 2006 CAMARA

*por medio de la cual se modifican los artículos 13 y 18 del Decreto número 898 del 7 de mayo de 2002.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 13 del Decreto 898 de 2002, quedará así:

“**Artículo 13.** Los miembros de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio **serán** designados por el gobernador del departamento **para un período de dos (2) años, siendo** sus voceros, deberán obrar consultando la política gubernamental y el interés de las Cámaras **de Comercio** ante las cuales actúan.

Para ser designado por el gobernador del departamento miembro de la Junta Directiva de una Cámara de Comercio, no se requiere el requisito de la matrícula o de afiliación”

Artículo 2°. El artículo 18 del Decreto 898 de 2002, quedará así:

“**Artículo 18.** Los miembros de la Junta Directiva elegidos por los comerciantes **y los designados por el gobernador del departamento** lo serán para un período de dos (2) años, que se iniciará el 1° de julio del año en que se realice la elección.

A partir de las elecciones del año 2006, los miembros de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio elegidos por los comerciantes **y los designados por el gobernador del departamento**, solo podrán ser reelegidos y designados respectivamente para el período inmediatamente siguiente.

Para ser elegido o designado nuevamente se requiere que la persona deje transcurrir como mínimo un período”.

Artículo 3°. **Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Julio César Bastidas Castillo,*

Representante a la Cámara por el departamento de Nariño.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Cámaras de Comercio en el mundo, han tenido profundas raíces en la historia social y económica, desde la aparición de los primeros grupos de comerciantes que iniciaron la actividad de compraventa de bienes y productos, caracterizada por la circulación de mercancías con intermediación de la moneda como unidad de cambio, dan lugar a la formación del comercio, siendo este el origen de la actividad comercial organizada, el gremio asociado de comerciantes consolidan una nueva perspectiva en el orden económico y político.

Con la creación de la Cámara de Comercio de Bremen (Alemania), en el año 1451 se instaura la primera manifestación de asociación gremial organizada y con el desarrollo de esta experiencia, se promueve la formación de nuevas asociaciones comerciales importantes en el mundo hasta la actualidad, el desenvolvimiento de las Cámaras de Comercio, en actividades como los congresos y encuentros comerciales promovidos para discutir, actualizar, promover estrategias y procedimientos para el fortalecimiento del comercio, han permitido avanzar en gran medida, en la aclaración de principios fundamentales de la institución del comercio, planteamiento de planes y proyectos, fomento de las actividades de comunicación y el interés por participar en otros escenarios de la vida social, económica, política y cultural del país.

Las Cámaras de Comercio como grandes centros de información, representan la base empresarial más grande del país y, obligan a incorporar en sus planes de trabajo el valor que les corresponde por su importancia en la información y establecer los procedimientos administrativos necesarios, para lograr la eficiencia en los nuevos servicios de fortalecimiento empresarial, de igual manera la competitividad, como reto y compromiso local, nacional e internacional, requiere del manejo para la participación en las oportunidades que se ofrece.

La actividad comercial y asociativa de los gremios, permite hacer una reflexión sobre la estrecha relación de estos componentes con la información, la economía, la sociedad y la cultura de las regiones; sin embargo esta reflexión es necesario confrontarla con el papel que deben asumir quienes están al frente de estas instituciones en sus órganos directivos, son varias las responsabilidades del orden gubernamental en materia de política económica y comercial por las cuales se deben formular planteamientos a favor del empresario, el papel desempeñado por sus Juntas Directivas vislumbran o trazan el horizonte que se requiere para un mejor desarrollo y crecimiento del sector productivo de las regiones.

Con la expedición del Decreto 898 de 2002, las funciones asignadas a las Cámaras de Comercio del país las hacen responsables de una serie de actividades fundamentales para el desarrollo productivo y empresarial, entre estas reformas cobra importancia la conformación de sus órganos de dirección, y siendo consecuentes con el modelo de descentralización adoptado por la Carta, en nuestro país y, dejar que las mismas regiones determinen sus delegados o representantes del Gobierno Seccional y de igual manera optar por él estableciendo el derecho a la igualdad de períodos entre quienes ejercen la función directiva y tratando de especificar la responsabilidad en la dirigencia institucional de las Cámaras de Comercio en el país, nosotros los comerciantes y empresarios nos permitimos solicitar a la honorable Cámara de Representantes la presentación de un proyecto de Ley que permita modificar parcialmente el Decreto 898 de 2002 “por el cual se reglamenta el Título VI del Libro Primero del Código de Comercio”, en razón a las siguientes consideraciones.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 898 de 2002 artículo 13 y 18, consideramos a estas normas contrarias al principio constitucional de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, como quiera que no establece las mismas condiciones y oportunidades de los miembros de Junta Directiva elegidos por la Asamblea General frente a los miembros elegidos por el Gobierno Nacional. La primera norma no consagra para los miembros elegidos por el gobierno la limitación en el tiempo para su permanencia en la Junta Directiva y la segunda norma sólo establece un término de permanencia para los comerciantes elegidos por los comerciantes, no involucrando a los miembros elegidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha manifestado que “El principio de igualdad consagrado en la Constitución no es ni un parámetro formal del valor de toda persona ante el derecho, ni un postulado que pretenda instaurar el igualitarismo, sino una fórmula de compromiso para garantizar a todos la igualdad de oportunidades”.

En ese sentido proponemos una modificación parcial para los artículos 13 y 18 del Decreto 898 de 2002 de la siguiente manera.

Por todo lo anterior considero que esta iniciativa legislativa es importante y necesaria, por tal motivo solicito a los Congresistas darle el trámite pertinente y aprobar este proyecto de ley.

Cordialmente,

*Julio César Bastidas Castillo,*

Representante a la Cámara por el departamento de Nariño.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 30 de marzo de 2006 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 265 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Julio César Bastidas*.

El Secretario,

*Angelino Lizcano Rivera.*

# PONENCIAS

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 245 DE 2005 CAMARA, 271 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se rinde homenaje  
a Su Santidad Juan Pablo II.*

Bogotá, D. C., marzo 30 de 2005

Doctor

EFREN HERNANDEZ DIAZ

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 245 de 2005 Cámara, 271 de 2005 Senado, *por medio de la cual se rinde homenaje a Su Santidad Juan Pablo II.*

### Reseña histórica

Karol Jozef Wojtyla, conocido como Juan Pablo II, desde su elección al papado en octubre de 1978, nació en Wadowice, una pequeña ciudad a 50 kilómetros de Cracovia, el 18 de mayo de 1920. Era el segundo de los dos hijos de Karol Wojtyla y Emilia Kaczorowska. Su madre falleció en 1929, su hermano mayor Edmun (médico) murió en 1932 y su padre (suboficial del ejército) en 1941.

A los 9 años hizo la primera comunión y a los 18 recibió la confirmación. Terminados los estudios de enseñanza media en la escuela Marcin Wadowita de Wadowice, se matriculó en 1938 en la Universidad Jagellónica de Cracovia y en una escuela de teatro.

Cuando las fuerzas de ocupación nazi cerraron la universidad, en 1939, el joven Karol tuvo que trabajar en una cantera y luego en una fábrica química (Solvay), para ganarse la vida y evitar la deportación a Alemania.

A partir de 1942, al sentir la vocación al sacerdocio, siguió las clases de formación del seminario clandestino de Cracovia, dirigido por el Arzobispo de Cracovia, Cardenal Adam Stefan Sapieha. Al mismo tiempo, fue uno de los promotores del “teatro rapsódico”, también clandestino.

Tras la Segunda Guerra Mundial, continuó sus estudios en el seminario mayor de Cracovia, nuevamente abierto, y en la facultad de teología de la Universidad Jagellónica, hasta su ordenación sacerdotal en Cracovia el 1° de noviembre de 1946.

Seguidamente, fue enviado por el Cardenal Sapieha a Roma, donde, bajo la dirección del Dominicó francés Garrigou-Lagrange, se doctoró en 1948 en teología, con una tesis sobre el tema de la fe en las obras de San Juan De la Cruz. En aquel período aprovechó sus vacaciones para ejercer el ministerio pastoral entre los emigrantes polacos de Francia, Bélgica y Holanda.

En 1948 volvió a Polonia, y fue Vicario en diversas parroquias de Cracovia y Capellán de los universitarios hasta 1951, cuando reanudó sus estudios filosóficos y teológicos. En 1953 presentó en la universidad católica de Lublin una tesis titulada “Valoración de la posibilidad de fundar una ética católica sobre la base del sistema ético de Marx Scheler”. Después pasó a ser profesor de teología moral y ética social en el seminario mayor de Cracovia y en la facultad de teología de Lublin.

El 4 de julio de 1958 fue nombrado por Pío XII Obispo auxiliar de Cracovia. Recibió la ordenación Episcopal el 28 de septiembre de 1958 en la catedral de Wawel (Cracovia), de manos del Arzobispo Eugeniusz Baziak.

El 13 de enero de 1964 fue nombrado Arzobispo de Cracovia por Pablo VI, quien le hizo Cardenal el 26 de junio de 1967.

Además de participar en el Concilio Vaticano II (1962-1965), con una contribución importante en la elaboración de la constitución *Gaudium Et Spes*, el Cardenal Wojtyla tomó parte en todas las asambleas del sínodo de los obispos.

Desde el comienzo de su pontificado, el 16 de octubre de 1978, el Papa Juan Pablo II realizó 104 viajes pastorales fuera de Italia y 146 por el interior de ese país. Además como Obispo de Roma visitó 317 de las 333 parroquias romanas.

Entre sus documentos principales se incluyen: 14 encíclicas, 15 exhortaciones apostólicas, 11 constituciones apostólicas y 45 cartas apostólicas. El Papa también publicó 5 libros: “Cruzando el umbral de la esperanza” (octubre de 1994); “Don y misterio: en el quincuagésimo aniversario de mi ordenación sacerdotal” (noviembre de 1996); “Tríptico romano-meditaciones”, libro de poesías (marzo de 2003); “¡Levantaos! ¡Vamos! (mayo de 2004) y “Memoria e identidad” (primavera de 2005).

Juan Pablo II presidió 147 ceremonias de beatificación –en las que ha proclamado 1338 beatos– y 51 canonizaciones, con un total de 482 santos: Celebró 9 consistorios, durante los cuales creó 231 (más uno impéctore) Cardenales. También presidió 6 asambleas plenarias del colegio Cardenalicio.

Desde 1978 hasta su muerte presidió 15 asambleas del sínodo de los obispos: 6 ordinarias, 1 general extraordinaria y 8 especiales.

Ningún otro papa se encontró con tantas personas como Juan Pablo II: en cifras más de 17.600.100 peregrinos participaron en las más de 1.160 audiencias generales que se celebran los miércoles. Este número no incluye las otras audiencias especiales y las ceremonias religiosas y los millones de fieles que el Papa encontró durante las visitas pastorales efectuadas en Italia y en el resto del mundo. Hay que recordar también las numerosas personalidades de gobierno con las que se entrevistó durante las 38 visitas oficiales y las 738 audiencias o encuentros con jefes de Estado y 246 audiencias y encuentros con primeros ministros.

Entre sus visitas se destaca la realizada a Colombia en el año de 1986 donde realizó un peregrinaje por las más importantes ciudades de la Nación dejando en ellas un mensaje evangelizador de paz y reconciliación. Además, se destaca de su visita su presencia en el campo santo del municipio de Armero, el cual fue el más afectado por el desastre ocurrido a raíz de la erupción del volcán Nevado del Ruiz.

El Papa Juan Pablo II abogó por la paz de Colombia debido a la delicada situación del país a raíz del conflicto armado. Sus mensajes fueron permanentes e insistentes sobre este tema solicitando a los actores del conflicto armado un alto en el camino y una invitación a reflexionar acerca de la paz del mundo.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La vida y obra de Su Santidad Juan Pablo II fue y seguirá siendo un ejemplo y un modelo a seguir, no sólo por su labor humana desde su pontificado, sino por su dedicada entrega como hombre y como sacerdote hacia las empresas del catolicismo en el mundo que implicaban una decidida misión evangelizadora que fortaleciera el papel del mismo.

Su mensaje de paz y de reconciliación se extendió por lugares del mundo donde antes no había llegado la palabra de Dios, así mismo, su presencia en muchos países fue la carta de presentación de un nuevo catolicismo cercano a las personas, dejando después de sus visitas un resultado alentador y esperanzador.

Durante su larga y fructífera vida se convirtió en una de las figuras más importantes por su carisma y capacidad de liderazgo religiosos en la iglesia católica.

El Santo Padre orientó sus energías hacia ideales de justicia con acciones constructivas y reconciliadoras. Su influencia se inspiró en las aspiraciones de la persona humana, considerando que la libertad religiosa constituía el corazón de los derechos de la humanidad.

Igualmente el Santo Padre fue defensor incansable de la interpretación del evangelio del cual fue predicador implacable, ingentes esfuerzos por la unidad de los cristianos en todo el mundo.

Es por ello que considero de vital importancia continuar con el proceso evangelizador para Colombia, que sus enseñanzas y documentos sigan permaneciendo en el tiempo y cada vez se extiendan más por el territorio nacional. Esto será posible a través de una publicación de 2.500 ejemplares que hablarán sobre la vida y las encíclicas de Juan Pablo II, publicación que se hará por medio del Fondo de Publicaciones del Congreso, y serán distribuidos a las bibliotecas públicas, parroquias, comunidades religiosas en lugares apartados de la Nación y a los miembros del Congreso de la República.

**Proposición**

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los miembros de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el texto del Proyecto de ley número 245 de 2005 Cámara, 271 de 2005 Senado, *por medio de la cual se rinde homenaje a Su Santidad Juan Pablo II.*

Representante a la Cámara,

*Juan Hurtado Cano.*

**MODIFICACIONES AL TEXTO**

Se sugiere modificar el artículo tercero, debido a que en la distribución sólo se hace alusión a 2000 ejemplares y quedaría pendiente la entrega de los otros 500.

El artículo 3º quedará así:

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para el Fondo de Publicaciones del Congreso de la República, Senado, con el fin de publicar una edición de 2.500 ejemplares que difundan, entre otros, aspectos de la vida de Su Santidad y las 14 Encíclicas papales de Juan Pablo II como mensaje de reconciliación entre las naciones y de respeto a la libertad de cultos. 2.000 ejemplares de dichos libros se repartirán entre bibliotecas públicas, parroquias y comunidades religiosas del país, los 500 restantes se repartirán, 1 para cada uno de los miembros del Congreso de la República y los que sobren quedarán a disposición del Fondo de Publicaciones del Congreso, quien podrá distribuirlos como considere pertinente.

De los honorables Congresistas,

Representante a la Cámara,

*Juan Hurtado Cano.*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 245 DE 2005 CAMARA, 271 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se rinde homenaje a Su Santidad Juan Pablo II.*

El Congreso de la República de Colombia en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**DECRETA:**

Artículo 1º. Expídase la presente ley de honores en memoria de Su Santidad Juan Pablo II jerarca de la iglesia católica en el mundo, en homenaje a su vida y obra evangelizadora en pro de la unidad de la iglesia.

Artículo 2º. Exáltense las enseñanzas apostólicas de Su Santidad Juan Pablo II como mensaje a los dirigentes del mundo para defender auténticos principios y valores para la sociedad, sin distingo de religión o credo.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para el Fondo de Publicaciones del Congreso de la República, Senado, con el fin de publicar una edición de 2.500 ejemplares que difundan, entre otros, aspectos de la vida de Su Santidad y las 14 Encíclicas papales de Juan Pablo II como mensaje de reconciliación entre las naciones y de respeto a la libertad de cultos. 2.000 ejemplares de dichos libros se repartirán entre bibliotecas públicas, parroquias y comunidades religiosas del país, los 500 restantes se repartirán, 1 para cada uno de los miembros del Congreso de la República, los que sobren quedarán a disposición del Fondo de Publicaciones del Congreso, quien podrá distribuirlos como considere pertinente.

Artículo 4º. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporan en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento de presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Representantes,

Representante a la Cámara,

*Juan Hurtado Cano.*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE****AL PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional de Duetos Hermanos Moncada, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre 28 de 2005

Doctor

ALFREDO ROCHA

Secretario General Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor Rocha:

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la mesa directiva de la Comisión Cuarta Constitucional, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 75 de 2005 cámara, *por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional de Duetos Hermanos Moncada, y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

**1. Debate en Comisión Cuarta**

El pasado 16 de noviembre, el presente proyecto de ley fue estudiado y votado por los integrantes de la Comisión Cuarta Constitucional, quienes respaldando los argumentos expuestos en la ponencia para primer debate, aprobaron el articulado sin ninguna modificación. En consecuencia, para el segundo debate se conservan los argumentos allí expuestos y el texto aprobado por la Comisión.

**2. Contenido del proyecto de ley**

El proyecto de ley consta de cuatro artículos: el primero declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada” de la ciudad de Armenia; el segundo artículo autoriza al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura, participe en el desarrollo, organización y fortalecimiento de este importante Concurso Nacional de Duetos; el tercer artículo compromete al Ministerio de la Cultura a incluir en su presupuesto anual de gastos, la correspondiente partida de recursos para cubrir la celebración de este importante certamen cultural; por último, el artículo cuarto establece la vigencia de la ley a partir de su publicación.

**3. Justificación del proyecto**

El proyecto de ley se justifica por varias razones:

En primer lugar, el Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada” ha sido catalogado como el padre de este tipo de certámenes, toda vez que fue el primer evento de esta naturaleza que se creó en el país. Adicionalmente, su celebración periódica llevó a que el departamento del Quindío pudiera contribuir al fortalecimiento de la identidad y la cultura musical de la Nación, mediante la protección del patrimonio artístico y la exaltación de los valores de la cultura popular.

En segundo lugar, el concurso está cumpliendo por esta época sus Bodas de Plata. En 1979, ante el fallecimiento o la desintegración de muchos de los mejores duetos e intérpretes de melodías autóctonas de nuestro país, surgió la necesidad de poner en marcha una acción urgente para evitar que tan valiosa tradición acabara o se perdiera en la memoria colectiva de nuestros pueblos. Fue así como en ese año se creó el Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada”, con el propósito de darle un toque de carácter nacional a las fiestas aniversarias de la ciudad de Armenia, de forma tal que sirviera como recurso para atraer más turistas hacia el departamento y rescatara el dueto tradicional como elemento difusor de la cultura musical de nuestros aires autóctonos.

En tercer lugar, el Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada” se constituye en un hecho histórico que ha revolucionado el ambiente musical colombiano, ya que desde su nacimiento, el certamen ha demostrado que “la identidad cultural representa la memoria y la conciencia colectiva de un pueblo”, al tiempo que los ritmos musicales tradicionales han adquirido mayor difusión y alcance, haciendo responsable a este concurso de una parte importante de la cultura musical de nuestro país.

Para finalizar, hoy se puede decir que desde las tierras del Quindío se ha realizado un valioso aporte cultural, musical y emocional a los colombianos, a través de los nuevos talentos artísticos surgidos en el certamen, como los duetos “Zabala y Barrera”, “Arboleda y Valencia”, “Acosta y Cervera”, “Duetto Semillas”, “Nueva Gente”, “Ad Limitum”, “Sombra y

Luz”, “Silvia y Guillermo”, “Mejía y Valencia”, “Sol y Luna”, entre otros exponentes del folclor andino.

#### 4. Marco normativo sobre el tema cultural

El constituyente de 1991 incluyó en la Carta Política diversas normas que tratan el aspecto cultural en Colombia. De manera taxativa pueden citarse algunas disposiciones de rango constitucional como las señaladas en los siguientes artículos:

*Artículo 2º.* Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

*Artículo 7º.* El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

*Artículo 8º.* Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

*Artículo 70.* El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

*Artículo 71.* La búsqueda del conocimiento y las exposiciones artísticas son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

*Artículo 72.* El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Por su parte, el desenvolvimiento legal de estas disposiciones igualmente ha sido abundante: Ley 9 de 1992, Ley 98 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 119 de 1994, Ley 125 de 1994, Ley 198 de 1995, Ley 247 de 1995, Ley 319 de 1996, Ley 397 de 1997, Ley 500 de 1999, Ley 501 de 1999, Ley 503 de 1999, Ley 814 de 2003, Ley 904 de 2004, Ley 927 de 2004, Ley 930 de 2004, Ley 932 de 2004 y la Ley 962 de 2005.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado frente a este tema. En Sentencia C-661 de 2004, manifestó:

*“El artículo 70 constitucional es enfático al advertir que el Estado debe difundir los valores culturales de la Nación, por lo cual está en la obligación de promover y fomentar el acceso a la cultura en sus diversas manifestaciones, pues dicho acceso es garantía de conservación de la nacionalidad colombiana. La norma citada dispone a este respecto:*

*Artículo 70.* El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.*

*En el mismo contexto, el artículo 71 resalta la importancia del desarrollo cultural y de la protección a la expresión artística, así como promueve la necesidad de crear incentivos para el desarrollo de las manifestaciones*

*culturales y artísticas, a favor de personas o instituciones que asuman la divulgación de tales valores.*

*Artículo 71.* La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

*Del contexto normativo que acaba de presentarse se concluye que el desarrollo cultural de la Nación y el apoyo a las expresiones artísticas de los nacionales son objetivos primordialmente perseguidos por el Constituyente de 1991. En efecto, del texto de la Constitución Política emana un claro interés por favorecer, promover, reforzar y divulgar los valores culturales como medio efectivo para consolidar la unidad del territorio colombiano.*

*De allí el énfasis de la Carta por obligar a las autoridades públicas a asumir un papel protagónico en la creación de medios de expresión artística que permitan a los colombianos identificarse como Nación a partir del reconocimiento de sus características culturales.*

*Por esto, cuando la Constitución Política compromete a las autoridades del Estado en la promoción de los valores culturales, dicho apremio incumbe por excelencia a la música. A la música como medio de cohesión y germen de fortaleza individual y colectiva”. (Resaltado fuera de texto).*

#### 5. Marco normativo sobre presupuesto

La exequibilidad de la apropiación que deberá efectuar el Ministerio de la Cultura en su presupuesto, para cubrir los gastos en que se incurra para la celebración anual del certamen que nos ocupa, encuentra su sustento en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional:

En Sentencia C-947 de 1999, la Corte manifestó:

*“Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexecutable aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que de tal iniciativa en el gasto –particularmente de carácter social– ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes, como esta, ‘sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno’, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución.*

*La Corte insiste en que las leyes que decretan gasto público –en sí mismas y aparte de otras exigencias constitucionales como la que en esta oportunidad se resalta (estructura de la administración nacional)– ‘no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias’ (Sentencia C-360 del 14 de agosto de 1996. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)”.*

Del mismo modo, en la sentencia C-486 de 2002 se dijo:

*“La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (Artículo 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiterarán en esta sentencia.*

*En efecto, de acuerdo con la Constitución, tanto el Gobierno como el Congreso de la República ejercen competencias en materia de gasto público, las cuales han sido claramente definidas por esta Corte. Así, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que sólo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción. Por su parte, la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas correspondientes a tales gastos, y se le permite aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (artículos 349 y 351) Corte Constitucional, Sentencias C-490 de 1994, C-360 de 1996, C-3424 de 1997, C-325 de 1997 y C-197 de 1998.*

En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Pótestad que ‘no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, sólo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento’ Corte Constitucional, Sentencia C-195 de 1998.

Por lo anterior, esta Corporación ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ‘ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 1994. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra ‘un mandato imperativo dirigido al ejecutivo’, caso en el cual es inenajenable, ‘o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente –en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta– para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto’. Corte Constitucional, Sentencia C-360 de 1994., caso en el cual es perfectamente legítima. Corte Constitucional, Sentencia C-324 de 1997”.

En Sentencia 554 de 2005, hizo las siguientes precisiones:

“El gasto público es el empleo del dinero perteneciente al Estado por parte de la Administración pública.

Este tipo de gasto, para poder ser efectuado, debe ceñirse a lo estipulado en la Constitución y la ley. Es de acá, precisamente, de donde se deriva el principio de legalidad del gasto público.

Este principio está establecido en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, relativos al presupuesto, según los cuales ‘corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático’.

Así las cosas, el Congreso puede determinar y autorizar gastos que deba realizar el Estado, no sólo por cuanto es el órgano de representación popular sino igualmente por cuanto es un mecanismo de control del ejecutivo.

Esta posibilidad encuentra sustento en el numeral 11 del artículo 150 Constitucional que establece que al Congreso corresponde ‘establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración’, esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ídem, el cual indica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos, y el 346, inmediatamente siguiente, que afirma que no podrá hacerse ningún gasto público ‘que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales...’.

En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C.P. artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (C.P. artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas.

En este orden de ideas, no cabe duda, de que el Congreso cuenta con la posibilidad de decretar gastos públicos y aprobarlos en el presupuesto general de la Nación.

La regla general en nuestro sistema constitucional es que el Congreso es quien tiene la iniciativa en materia de gasto público y excepcionalmente el Gobierno Nacional. En efecto, las leyes obligan y las que ordenan gastos públicos también, de lo contrario quedaría su cumplimiento supeditado a la voluntad del gobernante de turno. En una democracia quien tiene la primacía es el órgano legislativo y así lo quiso el constituyente de

1991 en materia de gasto público. Así las cosas, la generalidad es que el Gobierno Nacional dé comienzo a la ejecución del gasto en el presupuesto inmediatamente siguiente.

Por consiguiente, y en el presente caso, esta Corte encuentra que la ley ‘autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones destinadas a la construcción de obras, en las sedes del Instituto Caro y Cuervo, “(folio 38), dentro de dichas obras encontramos la señalada por el literal d) del artículo 2° objetada por el Gobierno”.

En conclusión, el Congreso estaba facultado para decretar dicho gasto, con base en el principio de legalidad del gasto público; gasto este que debe incorporarse al presupuesto general de la Nación como lo determina el proyecto de ley, esto es entendida como autorización al Gobierno”.

## 6. Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito muy respetuosamente a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 75 de 2005 Cámara, por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional de Duetos Hermanos Moncada, y se dictan otras disposiciones.

El ponente, Representante a la Cámara Comisión Cuarta Constitucional,

Omar Flórez Vélez.

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2005

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate, presentado por el honorable Representante Omar Flórez Vélez, al proyecto de ley número 75 de 2005 Cámara.

El Presidente,

Luis Guillermo Jiménez Tamayo.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

## TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 2005 CAMARA

por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional de Duetos Hermanos Moncada,  
y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada”, que anualmente se realiza en la ciudad de Armenia, departamento de Quindío.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura, participe en el desarrollo, organización y fortalecimiento del Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada” en los diversos aspectos que tienen que ver con este certamen, especialmente con:

a) Promoción y fomento del Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada” en el ámbito nacional e internacional, a través de los medios de comunicación del Estado y con los distintos organismos oficiales;

b) Programas de cooperación con otros eventos similares que procuren el fortalecimiento de la identidad cultural y musical de la Nación.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura, dentro de sus apropiaciones presupuestales, incluirá la partida correspondiente para cubrir los gastos en que se incurra para la celebración anual de este certamen.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2005.

Autorizamos el presente texto aprobado en primer debate del proyecto de ley número 75 de 2005 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente,

Luis Guillermo Jiménez Tamayo.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 2005 CAMARA**

*por la cual la Nación se une a la conmemoración de los 100 años de la creación del municipio de Lourdes, departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

JULIO EUGENIO GALLARDO A.

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor presidente:

Dando cumplimiento a la designación hecha por la mesa directiva de la Comisión IV Constitucional Permanente, de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley antes citado.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Sabemos de las necesidades con las que cuentan muchos de los municipios de nuestra querida Colombia, entre esos el municipio de Lourdes, Norte de Santander, producto de una desbalanceada distribución de recursos y un mayor favorecimiento de algunos sectores, regiones o grupos socioeconómicos, arrojando como consecuencia una inestabilidad macroeconómica y social.

Es por ello, que para tratar de alcanzar una sociedad más equitativa, en la que los habitantes de las entidades territoriales se beneficien en lo social y económico, se presentan esta clase de iniciativas, que pretenden recursos del Presupuesto General de la Nación y por tal motivo, debe ser una estrategia global y articulada no sólo con los efectos económicos que estas iniciativas pueden generar, sino también con las disposiciones legales que regulan la materia como se expone a continuación:

Es claro manifestar, que esta iniciativa legislativa tiene su origen en el artículo 154 de la Carta Magna, que autoriza al Congreso de la República presentar proyectos de ley, con la excepción allí estipulada. Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias la honorable Corte Constitucional se ha manifestado de la siguiente manera:<sup>1</sup>

*“El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. Según el artículo 154 de la constitución política ‘Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución’”.*

Salvo en el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas en el artículo 154 a iniciativa del Gobierno Nacional, a las cuales se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150 de la Carta Fundamental, así como “las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”, no se vislumbra en la Constitución una prohibición general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que generen gasto público, lo cual solamente será efectivo en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. Sin embargo, la Corte Constitucional subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales. De tal manera que por fuera de las materia indicadas, se impone el principio de libertad en materia legislativa.

Concadonado con el tema se observa igualmente cómo el máximo tribunal de constitucionalidad ha esgrimido:<sup>2</sup>

*“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación, simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluya en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.*

Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la inclusión en el presupuesto corresponde **exclusiva y discrecionalmente** al Gobierno Nacional.

De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, una vez ordenado el gasto público en la respectiva ley previa, solamente puede ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Constitución Política. El ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento jurídico.

Se concluye, entonces, que de conformidad con la Constitución Política y lo señalado por la jurisprudencia de la Corte, los congresistas sí pueden presentar proyectos de ley que decreten gasto público. No obstante, el problema radica en la sujeción que debe tener dicha iniciativa a disposiciones de rango superior, como se prescribe en consecuencia.

Muchas de estas iniciativas vulneran las disposiciones contempladas en la Ley 819 de 2003 la que tiene rigidez de ley orgánica por gozar de características especiales, así:<sup>3</sup>

i) Reglamenta una materia en su totalidad, por mandato constitucional y reservadas solo a leyes orgánicas,

ii) Han sido creadas para proyecciones en el tiempo, manifestadas en las exigencias del constituyente para su creación,

iii) Por lo anterior, jerárquicamente conservan una superposición frente a las demás leyes ordinarias. Como quiera que en su artículo 7° tipifica claramente que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, debe hacerse explícito con plena compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Así mismo, para el cumplimiento de este postulado deberá ser incluido en la exposición de motivos los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dichos costos.

*“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo...”.*

Igualmente, la Ley Orgánica 715 de 2001 que desarrolla los dictados constitucionales y discrimina los sectores en los cuales es competente la Nación y cada entidad territorial para centrar su interés, reza en su artículo 102 lo siguiente:

*“Restricciones a la presupuestación. En el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.*

Finalmente, la Corte Constitucional ha sido diamantina en expresar que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C.P., artículo 288), la Nación puede en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente. *Diferente sería, fomentar una autonomía parasitaria y demasiado costosa en términos fiscales.* Ello porque la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de autonomía territorial consagrado en la Constitución Política<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia C-490/94 -El Principio de Anualidad-violación/Presupuesto Nacional-Reserva legal y automática.

<sup>2</sup> Sentencia C-343/95 – El principio de iniciativa legislativa presupuestal.

<sup>3</sup> Sentencia C-579/02 – Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Sentencia C-017 de 1997 – Corte Constitucional.

Es por ello que con fundamento en los postulados anteriores las leyes no pueden decretar gastos, a cargo de la Nación, para iguales fines a los cuales ella les transfirió sus ingresos, ya que sería dar una doble asignación presupuestal para el mismo fin.

No obstante, concedores de las buenas intenciones que persigue el respectivo proyecto de ley, se recalca, que de acuerdo con la Constitución, tanto el Gobierno como el Congreso de la República ejercen competencias en materia de gasto público, las cuales han sido definidas claramente por la honorable Corte Constitucional. Así, y de conformidad con el principio de legalidad del gasto público, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que soporta el Ejecutivo sólo cuando funge como legislador extraordinario durante los estados de excepción. Por su parte, la norma constitucional reserva al Gobierno Nacional la potestad de *incorporar o no en el presupuesto* las partidas correspondientes a tales gastos, y se les permite *aceptar o rehusar* modificaciones a sus propuestas de gastos y su estimativo de rentas<sup>5</sup>. Proyecto de ley, respetuoso de este mandato jurisprudencial en cuanto no le ordena al Gobierno Nacional la ejecución de las partidas presupuestales pretendidas con dicho proyecto de ley, en aras de solventar en todo o en parte la problemática social, económica y cultural por la que atraviesan este bello municipio de Colombia. Procédase así a rendir ponencia.

**Proposición**

Con fundamentos en las anteriores consideraciones me permito solicitar a los miembros de la honorable Cámara de Representantes se le dé segundo debate al proyecto de ley número 073 de 2005 Cámara, *por la cual la Nación se une a la conmemoración de los 100 años de la creación del municipio de Lourdes, departamento de Norte de Santander, y se decretan otras disposiciones*

Cordialmente,  
El Ponente,

*Luis Antonio Serrano Morales.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 2005 CAMARA**

*por la cual la Nación se une a la conmemoración de los 100 años de la creación del Municipio de Lourdes, Departamento de Norte de Santander y se decretan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se une a la celebración de los cien (100) años del municipio de Lourdes, Norte de Santander y rinde un reconocimiento póstumo a su fundador, presbítero Raymundo Ordóñez Yáñez, mediante la construcción de un monumento en bronce como homenaje a su creador. La construcción de esta obra estará a cargo del Ministerio de Cultura.

Artículo 2°. *Condecoración.* Confiérase al municipio de Lourdes, Norte de Santander, la condecoración Orden de la Democracia Simón Bolívar en el grado correspondiente, por sus 100 años de fundado, la que le será otorgada por la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, en acto especial, y entregada al señor Alcalde de esta municipalidad en su debida oportunidad.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional podrá incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Lourdes, departamento de Norte de Santander.

- a) Terminación y construcción de 5 kilómetros de la carretera Gramalote-Lourdes;
- b) Construcción “Hostería-Centro Recreacional Barrio Las Lomas”;
- c) Construcción y adecuación planta de tratamiento de las aguas residuales;
- d) Ampliación del relleno sanitario de La Guaimarala extendiendo este servicio al área rural;
- e) Implementación de programas de piscicultura.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente podrán complementarse con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales con destinación específica que incluye el Plan de Desarrollo e Inversión del municipio de Lourdes.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley entra a regir a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación.

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2005.

Autorizamos el presente texto aprobado en primer debate del proyecto de ley número 073 de 2005 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente,

*Luis Guillermo Jiménez Tamayo.*

El Secretario,

*Alfredo Rocha Rojas.*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-197 de 1998.

**CONTENIDO**

Gaceta número 63 - Jueves 6 de abril de 2006  
CAMARA DE REPRESENTANTES

	<b>Págs.</b>
<b>LEYES SANCIONADAS</b>	
Ley 1014 de 2006, “de fomento a la cultura del emprendimiento” .....	1
Ley 1015 de 2006, por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional .....	4
Ley 1016 de 2006, por la cual se adoptan normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística y de comunicación a fin de garantizar su libertad e independencia profesional .....	10
<b>OBJECIONES PRESIDENCIALES</b>	
Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, 253 de 2005 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones .....	11
Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 77 de 2003 Senado, número 018 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia y se dictan otras disposiciones .....	12
<b>INFORMES DE MEDIACION</b>	
Proyecto de ley y texto conciliado número 41 de 2004 Senado, 283 de 2005 Cámara, por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 ....	13
<b>PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO</b>	
Proyecto de Acto legislativo número 266 de 2006, Cámara por la cual se modifica la Constitución Política.....	14
<b>PROYECTO DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 265 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 13 y 18 del Decreto número 898 del 7 de mayo de 2002 .....	18
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 245 de 2005 Cámara, 271 de 2005 Senado, por medio de la cual se rinde homenaje a Su Santidad Juan Pablo II. ....	19
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 75 de 2005 Cámara, por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional de Duetos Hermanos Moncada, y se dictan otras disposiciones .....	20
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 073 de 2005 Cámara, por la cual la Nación se une a la conmemoración de los 100 años de la creación del municipio de Lourdes, departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones .....	23